

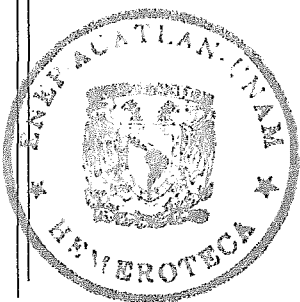


LA DETENCION CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

M-0018311

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : SERGIO FRANCISCO VELASCO ROCHA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS:

Meche, Lidia, Luis, Paty, Sara,
León, Lupe y Chela.

CON CARÍÑO Y RESPETO.

PARA EL LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU

Con sincero agradecimiento, por la --
sabia Dirección y Consejos que me --
brindo para la realización de esta --
Tesis, y por su grandeza como ser huu
mano.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN.

A LA CARRERA DE DERECHO

A MIS AMIGOS
A MIS MAESTROS
A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS
A MIS FAMILIARES

INDICE

Págs.

DEDICATORIAS.

PROLOGO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIVA CION DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO - POSITIVO MEXICANO.	1
Introducción	1
A.- Epoca Colonial	3
1.- Generalidades	3
2.- El Tribunal de la Inquisición	8
a.- Su fundación	8
b.- Su Integración	12
c.- El Promotor Fiscal	13
d.- El Defensor	14
e.- Otros Funcionarios	15
f.- Su abolición	16
3.- La Audiencia	17 Bis.
4.- Funcionarios que integraban la Audiencia	19
a.- Los oidores	19
b.- Los Alcaldes del Crimen	20
c.- El Alguacil Mayor	20
5.- Efectos	21
6.- El juicio de residencia	21
a.- Antecedentes	23
b.- Funcionarios Sometidos al Juicio de Residencia en - el Derecho Indiano	24

M= 0018311

	Págs.
c.- El proceso	26
d.- Efectos	27
7.- El Tribunal de la Acordada	27
a.- Su Funcionamiento Procesal	29
b.- Efectos	31

CAPITULO II

DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA EPOCA ACTUAL	33
1.- Decreto Español de 1812	34
2.- Decreto Constitucional Para la libertad en la América - Mexicana del 22 de Octubre- de 1814.	36
3.- Constitución de 1824	38
4.- Las Siete Leyes Constitucio- nales de 1836	39
5.- Las Bases Organicas de la - República Mexicana de 1843	42
6.- Constitución de 1857	44
7.- La Ley de Jurados Crimina-- les de 1869	49
8.- Código Penal de 1871	50
9.- Código de Procedimientos Pe- nales de 1880	52
10.- Código de Procedimientos Pe- nales de 1894	55
11.- Código de Procedimientos Pe- nales en Materia Federal de 1908	58

	Págs.
12.- La Constitución de 1917	61
13.- Código de Procedimientos Pe- nales de 1929	63
14.- Código de Procedimientos Pe- nales de 1931	65
15.- Código Federal de Procedi- mientos Penales de 1934	66
16.- Código de Justicia Militar- año de 1941	67
17.- Ley Orgánica de la Procura- duría General de Justicia - del Distrito Federal Año de 1977	69
19.- Consejo Tutelar para los me- nores Infractores	76

CAPITULO III

LA PRIVACION DE LA LIBERTAD	79
A.- La Justificación Legal de la Pri- vación de la Libertad	79
1.- Razones Procesales	79
2.- Su caracter Preventivo	83
B.- Privación de la Libertad Dentro- del Proceso	88
1.- La Citación	88
2.- La Comparecencia	91
3.- La Presentación	92
4.- La Aprehensión	94
5.- La Detención	94
6.- Requisitos de la Orden Ju- dicial	95
C.- Casos de Excepción	101
1.- La Orden Judicial y los Ca- sos de Excepción	101

Págs.

2.- La Flagrancia	104
3.- Los Casos Urgentes	108

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES RELACIONADAS CON LA- PRIVACION DE LA LIBERTAD	113
A.- Agente del Ministerio Público	113
B.- Juez: Autoridad Ordenadora	121
C.- Policía Judicial. Autoridad Ejecu <u>tor</u> tora	125

CAPITULO V

CASOS ESPECIALES

A.- Términos especiales para la priva <u>ción</u> de la Libertad	130
1.- La Extradición	132
2.- La Extradición Interna	134
3.- Requisitos y Trámites	135
4.- La extradición externa	141
B.- Auto de Formal Prisión. Fin de la detención Preventiva	147
C.- Privación de la Libertad no Proce <u>sal</u>	153
1.- Arresto Administrativo	153
2.- Arresto Judicial	156

CAPITULO VI

LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ILEGAL Y RES- PONSABILIDAD DE QUIENES LA IMPUTAN	161
---	-----

	Págs.
A.- Violación de los términos Constitucionales por autoridades competentes.	164
1.- La necesidad de reducción del término Constitucional de la Detención Preventiva	170
B.- Cuando la llevan a cabo autoridades no competentes	177
C.- Cuando se lleva a cabo por particulares	183
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA	200

P R O L O G O .

La libertad es uno de los derechos-fundamentales del hombre; es un derecho con el cual el hombre nace. Desde los tiempos - más antiguos, el hombre ha luchado para conservar su libertad; por el hecho de ser es-tá de gran importancia para el ser humano, - por esta razón, el Estado ha determinado - que la forma de poder preservar la seguri--dad de la sociedad, cuando uno de sus inte-grantes comete un delito en contra de ella, es privándolo de su libertad, deteniéndolo en una forma preventiva por un lapso peren-torio para que se investigue su conducta antisocial, dicha detención no deberá exceder de 99 horas, según lo especifican las dispo-siciones contenidas en la Constitución Polí-tica de los Estados Unidos Mexicanos, en - los artículos 19 y 107 fracción XVIII y só-lo se justificará su mayor duración median-te un auto de formal prisión; actualmente - los legisladores están tratando de que ésta,

teniéndola como un mal necesario, pero también sería injusto, que no se investigaran y castigará a los responsables de haber cometido un delito; esta prisión preventiva, a logrado irse reduciendo a través del tiempo, ya que en épocas antiguas al sujeto al que se le tenía como presunto responsable de haber cometido un delito, se le privaba de su libertad muchas veces por tiempo indefinido, sin resolver su situación jurídica -- ejemplo de esto lo tenemos en los tribunales de la época colonial y parte de la época independiente, ya que a la prueba de confesión se le daba mucha importancia, obligando muchas de las veces a confesarse culpable al detenido siendo éste inocente, al sometersele a torturas, usándose el método de la pesquisa y el procedimiento secreto y de oficio, o sea que ya iniciado el proceso no se podía abandonar; lo que dejaba al detenido en estado de indefensión, debido además a que el defensor formaba parte del Tribunal y únicamente hacía la pantomima de -- realizar una defensa, pero hacía lo que le ordenaba el citado tribunal, juzgándosele al detenido por delitos contra la religión -- o de carácter político, todo lo anterior --

aunado a la ignorancia en que se vivía en -- esa época; ya que existía la esclavitud, daba lugar a que se juzgara a los habitantes -- por tribunales especiales lo que hacía que -- la justicia fuera de carácter injusto, debido a los privilegios que gozaban los españoles y la clase acomodada al ser juzgados -- y que a los demás habitantes se les aplicara la Ley en una forma arbitraria, otorgándose además a los militares y a los eclesiásticos un fuero con el que se les daba una especie de impunidad en contra de la ley, a finales del siglo pasado, durante la época porfirista, fue cuando se logró iniciar propiamente en una forma real, la evolución de garantizar un trato digno cuando se le privaba de -- su libertad a un individuo acusado como presunto responsable de haber cometido un delito, reduciéndose la prisión preventiva, pero se seguían usando muchas de las veces métodos infamantes y esta garantía de libertad -- era relativa, ya que se seguía aplicando la ley únicamente para las clases desposeídas, -- pues los ricos gozaban de impunidad, además de que las autoridades encargadas de impartir la ley, eran a la vez juez y parte, esto se debió a la poca importancia que se les --

daba a las causas procesales en materia penal, menospreciándose la libertad personal del individuo, esto fue como consecuencia de la desestabilización del país, con motivo de las luchas internas y extranjeras, aunado a los fueros militar y eclesiástico, siendo una época de obscuridad para la libertad; y no fue sino hasta el triunfo de la Revolución de 1910, cuando el 5 de febrero de 1917, se promulgo la Constitución que actualmente nos rige; cuando se logró que se le diera un carácter más humano y digno a la prisión preventiva en forma teórica, prohibiéndose las detenciones prolongadas, las penas infamantes; así como las vejaciones y torturas, además de que se integro la autoridad judicial facultándosele como la única autoridad encargada de la investigación, persecución y castigo de los delinquentes, haciéndose una separación entre el juez y el Ministerio Público dandole una autonomía a éste último, o sea que se logró que el juez ya no desempeñara las funciones de juez y parte en los procesos, autorizándose a la policía judicial como la única autoridad, que está facultada para realizar -

la aprehensión de un delincuente, cuando no haya delito flagrante, ejecutando dicha - - aprehensión mediante una orden girada por - un juez competente, salvo las excepciones - que marca la Constitución en el artículo 16 asimismo se le dieron por primera vez una - serie de garantías de defensa al acusado, - con lo cual se le daba la oportunidad de defenderse de los hechos que le imputaban, - desapareciendo además los fueros militar y eclesiástico así como los tribunales espe-- ciales con lo cual se le dió a la imparti-- ción de la justicia una igualdad para todos los habitantes, o sea que ante la ley todos son iguales.

Como consecuencia de los grandes - avances logrados en las técnicas para la investigación de los delitos, como son el uso de la fotografía de carácter electrónico, - la modernización de los medios de comunicación, los adelantes obtenidos en el aspecto criminalístico y criminológico se ha logrado agilizar los trámites judiciales, por lo que considero que es posible reducir el término de la detención preventiva.

Asimismo considero que es necesario que se le quite la función de duplicidad a los cuerpos policíacos que actualmente son anticonstitucionales como son la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y la Policía Federal de Seguridad, integrándolos a la Policía Judicial dándoles de esta manera un carácter - Constitucional, esto es debido a que sigue imperando actualmente una serie de injusticias para las clases desposeídas, siendo - objeto éstas de privaciones de la libertad de carácter ilegal, llevadas a cabo por -- los citados cuerpos policíacos, por lo que propongo en el cuerpo de la tesis que presento, que sea reformada la Constitución - para remediar la situación que prevalece-- actualmente en México, en relación a la - privación de la libertad de carácter pre-- ventivo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIVACION DE
LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

INTRODUCCION.

No se puede hablar del Derecho Positivo Mexicano, hasta la promulgación de - las Leyes de Indias nuestro Derecho Mexicano actual, no recibe ninguna influencia del Derecho de los Indígenas y si del Derecho - Español que fue el que rigió después de la - conquista de México (Leyes de Indias, Leyes del Toro, Las Siete Partidas, El Fuero Real La Nueva y Novísima Recopilación, Cédulas - Reales, la Constitución de Cádiz) etc.

Fernando Castellanos, nos expone:-
"El Derecho Precortesiano muy pocos datos - precisos se tienen sobre el Derecho Penal-- anterior a la llegada de los conquistadores indudablemente los distintos reinos y seño- ríos pobladores de lo que ahora es nuestra- Patria, poseyeron reglamentaciones sobre la

materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos grupos aborígenes, por que no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los Europeos, poco después del descubrimiento de América, el Maya, el Tarasco y el Azteca, se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados sino también al de los demás grupos". (1).

Por esta razón estudiaremos los Antecedentes Históricos de la Privación de la Libertad, a partir del Derecho vigente en la colonia Española que hoy se conoce como República Mexicana.

(1) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Pág. 40.

A.- EPOCA COLONIAL.

1.- Generalidades.

Después de la conquista de México por los españoles la libertad de las personas sufrió grandes perjuicios, ya -- que el procedimiento en México estaba regido por leyes de carácter arbitrario y -- su aplicación por los diferentes tipos de Tribunales existentes en esa época, se ha -- cía en forma arbitraria, impartándose -- por lo tanto una justicia inhumana, pues -- se sometía a los detenidos a torturas y -- toda clase de vejaciones, además de que -- se privaba a las personas de su libertad -- por tiempo indefinido.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice: refiriéndose al aspecto criminal, "Du -- rante la colonia el desenvolvimiento de -- la vida en sus diversos órdenes, adquirió -- indispensablemente la adopción de medidas -- encaminadas a frenar toda conducta lesiva

a la estabilidad social y, a los intereses de la Colonia Española en su nuevo dominio, distintos Tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encausar la conducta de Indios y Españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal de la Acordada Tribunales especiales para juzgar a los vagos". (2)

La legislación, que se aplicaba en la Nueva España, era de carácter especial, ya que había leyes diferentes para juzgar las causas criminales, unas para los Españoles y otras para los demás habitantes, siendo normalmente en su aplicación, para los españoles más benignas y humanas, en cambio para el resto de los habitantes era de carácter arbitrario e

(2) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 29-

injusto, ya que los Indios tenían la calidad de esclavos, y se les trataba como simples objetos, negándoseles todo derecho a su libertad personal. Resultando con toda esta diversidad de fueros y variedad de leyes que se impartiese la justicia tardíamente. "Las leyes que regían la conducta de los habitantes de la Nueva España, fueron "La recopilación de las leyes de Indias, mandada observar por Carlos II, en el año de 1576". (3)

El procedimiento en la colonia -- era de tipo inquisitivo, en el la libertad personal del individuo era pisoteada constantemente, ya que al ser detenida alguna persona, se le sometía a tormentos y azotes para que se confesara culpable de supuestos delitos, que la mayoría de las veces no cometía, además de que se le sometía a prisiones indefinidas, sin darle --

(3) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pág. 44.

oportunidad de defenderse, todo esto hacía que fuera un procedimiento inhumano e injusto.

Juan José González Bustamante, describe el enjuiciamiento criminal de la siguiente manera: "Antes de consumarse la Independencia de México, - el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente". (4)

(4) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 44

Ricardo Rodríguez, nos dice: "El sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas en cuanto al procedimiento era escrito, secreto, con el juez nulo de todo derecho, fundaba su decisión en las leyes de Partidas, en la Recopilación, en la "Novísima Recopilación" se procedía de oficio y por acusación de parte o por denuncia que son los medios para incoar todo procedimiento". (5), así se expresan los siguientes autores. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene. (6), Julio Acero. (7), Guillermo Colín Sánchez. (8)

(5) Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal Mexicano. Pág. 197.

(6) Zamora y Castillo Niceto Alcalá y Levene Ricardo. Derecho Procesal Penal. Pág. 92.

(7) Acero Julio. Nuestro Procedimiento Penal. ---- Pág. 51.

(8) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 30.

2.- El Tribunal de la Inquisición.

Este Tribunal se creó como un medio policíaco para castigar a las personas que cometían algún delito en contra de la religión católica, como eran los de herejía y de brujería.

Juan José González Bustamante, -- nos explica: "La Inquisición Española del siglo XV, fue una Institución de carácter real, permanente y creada con la finalidad de hacer reinar el dominio de la fé en las posesiones de los Reyes católicos ". (9)

a.- Su fundación.

El Tribunal de la Inquisición, - fue fundado oficialmente el 25 de Enero de 1569 por órdenes de los reyes católicos. - Pero sus leyes se venían aplicando a los - habitantes de la Nueva España, desde mucho tiempo antes.

(9) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 36 y 37.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "En realidad, hasta el 25 de Enero de 1569- se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de Agosto de 1570, el Virrey don Martín Enriquez, recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España,-- designado Inquisidores Generales a don Pe-- dro de Moya Contreras y a don Juan de Cer-- vantes. Este Tribunal aunque se estableció en la Nueva España, el 17 de Agosto de 1570 este ya venía funcionando desde muchos años antes. Ejemplo de esto es el proceso seguido a un Cacique de Texcoco, por idolatría - el 20 de Noviembre de 1539". (10).

A los individuos sometidos a jui-- cio por este Tribunal, se les detenía por - simples sospechas y denuncias, las cuales - carecían de todo fundamento legal, ya que - las acusaciones se hacían, por delitos en - contra de la religión católica; y se les -- obligaba a confesarse culpables por medio - de tormentos y azotes, de practicar la bru- jería y de ser herejes, sin darles oportuni-

(10) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 30 y 31.

dad de defenderse, debido a que el defensor esta integrado al Tribunal y no realizaba sus funciones como era debido; el juez dictaba una sentencia basada en su criterio, negando este Tribunal toda garantía a la libertad personal del acusado, ya que las aprehensiones eran arbitrarias e injustas y las detenciones inhumanas e infamantes.

En este Tribunal "Por lo contrario se ha llegado claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo, un interés público por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes, si no que se inaugura y se establece esencialmente "Procedimiento de Oficio" el juez tiene que iniciar continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida. Desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito. El juez, lo hace todo conforme a reglas rigurosas para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito y lo escrito muchas veces a espaldas y sin consentimiento de las partes, aquí el -

juez es lo que por denuncia, por queja secreta, rumores y hasta por sospechas toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, examina testigos practica reconocimientos de lugares e investiga toda clase de resultados, anotados por escrito en procesos verbales se encierran en unos sacos, todo en el mayor secreto". (11).

El proceso del Tribunal tiene características especiales, Juan José González Bustamante, nos refiere "En el proceso penal canónico el juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculpado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los -

(11) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 48 y 49.

cargos que existen en su contra (12). En el mismo sentido Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene (13) opinan.

b.- Su Integración.

En cuanto a la integración del Tribunal de la Inquisición, lo componían una gran diversidad de funcionarios, pero ninguno de ellos era independiente para actuar en un proceso por sí sólo, pues todos estaban integrados al mismo, lo que originaba constantes violaciones y perjuicios a los individuos que eran sometidos a juicio por este Tribunal.

"El Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor, alguaciles, alcaides e intérpretes, para ejercer el cargo de inqui

(12) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 35

(13) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 92

siodres o juez, se designaban frailes, clérigos y civiles". (14), según lo expresa -- Guillermo Colín Sánchez, quien es de los pocos autores que le da importancia al estudio del Procedimiento Penal de la época colonial.

c.- El Promotor Fiscal .

El Promotor Fiscal, era el encargado de la persecución de los delitos en ejercicio de sus funciones, realizaba la mayoría de las veces acusaciones injustas, pues las denuncias que hacía de un supuesto delito contra la religión cometido por un individuo, era infundada pues por simples sospechas o indicios, sin estar apoyados en alguna prueba fehaciente, pedía que se le condenara, - él "denunciaba y perseguía los herejes y -- enemigos de la Iglesia; llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del Tribunal, era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de la celebración del "auto de Fe" (15).

(14) Aut, Cit. Ob. Cit. Pág. 31

(15) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 32

Se considera al Promotor Fiscal- como antecedente del Ministerio Público - en México, ver a Juan José González Bustamante (16), Alberto González Blanco (17), y Carlos Franco Sodi (18).

d.- El Defensor.

Este funcionario, defendía los - derechos del acusado en los procesos lle- vados a cabo por el Tribunal de la Inqui- sición, lo hacía por simple formulismo, - pues no se le admitían pruebas de descar- go y su función de defensor era pura pan- tomima, ya que formaba parte integrante-- del Tribunal y la defensa que hacía del - acusado no era tomada en cuenta por dicho Tribunal, dejando de esta manera en esta- do de indefensión al acusado, y sin ninguna garantía para demostrar su inocencia;- así lo afirma Guillermo Colín Sánchez, -- que dice: "El abogado defensor, era el enu

(16) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 35.

(17) González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y el Derecho Positivo. Pág. 59.

(18) Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal - Mexicano. Pág. 53.

cargado de los actos de defensa,... pero solamente era una simulación ya que pertenecía al Tribunal, integrándose a el y no realizaba ninguna -- función. (19)

e.- Otros funcionarios (Alcaides y Alguaciles).

El Alcaide era parte integrante del Tribunal de la Inquisición, se encargaba de la custodia de los presos, alimentándolos y vigilándolos, en caso de fuga de alguno de ellos se le hacía responsable siendo severamente castigado; - Escriche nos dice que "Alcaide es el que en las cárceles tiene a su cargo la custodia de los presos". (20).

El Alguacil, formaba también -- parte integrante del Tribunal de la Inquisición y era el encargado de cumplir-

(19) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 32

(20) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Págs. 124 y 127.

con las órdenes de aprehensión ordenadas por los jueces, aprehendiendo a los individuos acusados de haber cometido algún delito: "Alguacil el ministro inferior de justicia que lleva por insignia una vara delgada que por lo regular es de -- junco, y sirve para ejecutar las órdenes de los magistrados, como decretos de prisión y otros actos judiciales". (21).

f.- Su Abolición.

El 22 de Febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición, pero no fue si no hasta el 10 de Junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente, al ser abolido este Tribunal, desapareció una época de injusticias y arbitrariedades, en la -- cual por supuestos delitos de carácter -- religioso, se privaba de la libertad a -- un individuo, al cual se le juzgaba sin -- ninguna garantía y se le condenaba apli-

(21) Escriche Joaquín. Ob. Cit. Págs. --
124 y 127

cándole el criterio jurídico del juez, - el cual la mayoría de las veces iba en - contra de la dignidad humana más elemen- tal, fue suprimido por el Decreto del 22 de Febrero de 1813, que establece la Abolición de la Inquisición y establecimien- to de los Tribunales protectores de la - fe.

Capítulo I, Art., I., la religión católi- ca apostólica romana, señala que será - protegida por leyes conforme a la Consti- tución, Art. II, por lo que el Tribunal- de la Inquisición es incompatible con la Constitución (22).

Guillermo Colín Sánchez, nos di- ce: "El 22 de febrero de 1813, las Cor-- tes de Cádiz suprimieron el Tribunal de- la Inquisición en México, se dio a cono- cer esa determinación el 8 de Junio del- mismo año, pero el 21 de Enero de 1814,- Fernando VII, lo estableció nuevamente,-

(22) Dublean Lozano. Legislación Mexicana, Pág. 39. Tomo I.

y no fue si no hasta el 10 de Junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente". (23).

3.- La Audiencia.

El Tribunal de la audiencia fue creado por las constantes quejas recibidas en España, en contra de los conquistadores y las autoridades que ejercían el Gobierno y la aplicación de la Ley en la Nueva España, tenían como finalidad frenar los abusos y tropelías que cometían estas autoridades en contra de los habitantes, ya que no había un Tribunal que juzgara los abusos que realizaban las citadas autoridades, inicialmente fue una buena disposición, para garantizar la libertad personal de los individuos pero después se uso con fines políticos y personales, por las autoridades que ejercían las funciones de juzgadores.

"La Audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específi-

cas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados, con la administración de justicia." (24).

Sergio García Ramírez, señala - "A fines del siglo XVIII, había audien--cias en Santo Domingo, México, Guatemala, Guadalajara, Lima, Chile, Santa Fe, Bogotá, Panamá; en las de Lima y México, los alcaides del Crimen, que formaban salas-separadas conocían de causas en esa materia principalmente la audiencia resolvía sobre apelaciones, además de causas de -residencia y nombramientos de jueces pesquisidores, conocía de apelaciones con--tra los pronunciamientos de los alcaides, los tenientes letrados y de los intendentes, detentaban jurisdicción civil y criminal". (25)

(24) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. - Pág. 33.

(25) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal. Pág. 75 y 76.

4.- Funcionarios que integraban la Audiencia.

a.- Los Oidores.

Estos funcionarios cometían, - - grandes abusos en el ejercicio de sus funciones, pues usaban sus puestos para su lucro personal, y extorcionaban a los individuos que juzgaban, no respetando su libertad personal. "Los Oidores investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, pero tratándose del Virrey o presidente, tenía prohibido avocarse a las mismas, suplían la falta de los alcaides del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los Oidores". (26) igualmente se expresa Joaquín Escriche (27).

(26) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 33

(27) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 93.

b.- Los Alcaldes del Crimen.

Estos funcionarios estaban facultados para hacer aprehensiones, y juzgar a los individuos que se encontraban detenidos por delitos menores, pero en la práctica cometían aprehensiones arbitrarias, sin respetar a los demás miembros que integraban la audiencia. "Los Alcaldes del crimen conocían de las causas criminales en primera instancia, - - cuando los hechos se ejecutaban en un pe rímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción con frecuencia - intervenían directamente, en las investi gaciones de un hecho ocurrido en lugares donde no había Oidores". (28).

c.- El Alguacil Mayor.

En el tribunal de la audiencia, era el encargado de ejecutar las órdenes de aprehensión que le ordenaban los oidores y alcaldes del crimen y cuidar el -

(28) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 33.

orden y buen comportamiento de los habitantes de la Nueva España, ejercían además la función policiaca previniendo los delitos: "El Alguacil Mayor, con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca". (29).

5.- Efectos.

En la audiencia, en sus inicios se observaron las disposiciones para las que fue creado éste Tribunal, ya que posteriormente fue usado por los miembros que la componían, para fines de lucro -- personal, complacer a sus amistades, cometiendo constantes violaciones a las garantías de las personas que llegaban a ser aprehendidas por éste Tribunal no respetándose su libertad personal e imponiendo una era de arbitrariedades.

6.- El juicio de residencia.

Este tipo de juicio se lleva a-

(29) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 35

cabo con el fin de juzgar las faltas de abusos cometidos por los funcionarios, encargados de administrar la justicia, en la Nueva España, esta fue una gran disposición teóricamente, pues con ésto se trataba de lograr que las autoridades impartiesen una justicia equitativa y justa, y controlar las arbitrariedades que cometían estas autoridades, en ejercicio de sus funciones, pero en la práctica no se llevaba a efecto este juicio, por los compadrazgos e influencias con las que contaban estas autoridades, siendo la mayoría de las veces ineficáz, es antecedente del arraigo.

Guillermo Colín Sánchez, se expresa:--
"El juicio de Residencia o simplemente residencia consistía en "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". Se les llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones". (30).

(30) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 36

a.- Antecedentes.

Este tipo de juicio lo implantaron los Reyes Católicos, en la Nueva España, con el fin de proteger los intereses de los habitantes de ésta, de las autoridades que los gobernaban ya que en España les había dado buenos resultados, su aplicación, pero no así en la Nueva España, donde las autoridades violaban las garantías personales del individuo y al querérseles juzgar a éstas, utilizaban sus influencias y salían libres.

El juicio de residencia fue reglamentado en el Derecho Español, en las Partidas. "Los jueces después de hacer el juramento que su cargo requería, otorgaban una fianza para garantizar su permanencia, durante cincuenta días, en donde habían ejercido sus funciones, de tal manera que si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilaría el juicio con asistencia del residenciado hasta la senten-

cia. Más tarde, los Reyes Católicos, utilizando la justicia como instrumento para lograr consistencia, respetabilidad y apoyo a la monarquía, acentúan la importancia de estos juicios, dictando para las Cortes de Toledo y de Sevilla una serie de invocaciones que pasan a formar parte de la "Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla". posteriormente fueron adoptadas por el Derecho Indiano". (31).

b.- Funcionarios sometidos al juicio de residencia en el Derecho Indiano.

Solamente llegaban a ser juzgados, por este tipo de juicio los funcionarios de menor categoría que impartían la justicia, y que no tenían influencias y compadrazgos, pero además las penas que les im

(31) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág.

ponían eran ínfimas, y la mayoría de las - veces se les amonestaba o se les imponía - una pequeña multa, por lo que este juicio - no cumplía con las funciones para las que - fue creado. "En las Instituciones del Dere-- cho Indiano, eran sujetos al juicio de resi-- dencia, Virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, corregidores, presi-- dente de audiencia, oidores, fiscales pro-- tectores de naturales, intérpretes, corri-- gidos, alcaides mayores, alcaides y alguaci-- les de Santa Hermandad, contadores, facto-- res, visitadores de indios, jueces reparti-- dores, tasadores de tributos, vendedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundido-- res y oficiales de las casas de moneda, de-- positarios generales, alguaciles mayores - y sus tenientes, alfereces reales, procura-- dores generales, comisarios del campo, ma-- yordomos de ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armas de las indias, y en general todos los demás - funcionarios según nos expone: Guillermo Co-- lín Sánchez (32)

(32) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 36.

c.- El Proceso.

En el proceso existía una etapa secreta que se realizaba de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado con el fin de que pudiera presentar su defensa. En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario. Pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia". (33)

(33) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 36.

d.- Efectos.

Con los juicios de Residencia, - se trataba de hacer responsable a las autoridades que impartían la Administración de justicia, intimidándoles, para frenar las arbitrariedades durante el ejercicio de sus funciones, pero las influencias y compadrazgos con las que contaban los funcionarios sometidos a juicio eran determinantes, para que no se les aplicara ninguna sanción ya que los encargados de nombrar a los jueces, la mayoría de las veces tenían intereses creados, con todas las autoridades, y solamente los funcionarios más ínfimos eran a los que se les llegaba a juzgar por esta clase de juicios, aunado a la ignorancia de la mayoría de los habitantes de la Nueva España, principalmente los Indios, que desconocían por completo la ley, permitiéndose el cohecho y el soborno de los funcionarios acusados para evitar ser juzgados.

7.- El Tribunal de la Acordada.

En 1710, se creo por el virrey -

este Tribunal con el fin de perseguir y castigar a los ladrones que cometían algún robo, y que escapaban fuera de la jurisdicción de los jueces comunes, donde se cometía el delito y que quedaran sin castigo, con la creación de este Tribunal se trato de evitar esto, ya que la jurisdicción de ellos era sobre todo el territorio de la Nueva España.

Sergio García Ramírez, nos comenta: "El Tribunal de la Acordada, constituido con un juez de caminos, comisarios y escribanos, se encargaba de la persecución de salteadores de caminos, a quienes se seguía procedimiento sumarísimo, sucedido de pronta ejecución". (34).

Guillermo Colín Sánchez, narra lo siguiente: "Al hablar de la Audiencia -- anotamos que tenía facultades para legislar y uno de los actos en que más se patentizó esta labor, "fue en la formación del Tribu-

(34) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 76.

nal de la Acordada, llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el virrey, lo estableció principiando su actuación en 1710". (35)

a.- Su Funcionamiento Procesal.

En el procedimiento que aplicaba este Tribunal no existían garantías para el acusado, ya que no se le daba oportunidad de defenderse, juzgándolo en un juicio sumario, de carácter injusto, ya que el delito que cometía no ameritaba la pena la cual -- era la mayoría de las veces la de muerte, justificando esta actitud diciendo que era con el fin de que sirviera de escarmiento para los salteadores de camino.

El primer juez de la Acordada, fue don Miguel Velázquez de Lorea, según nos lo indica Manuel Rivera Cambas (36).

(35) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 31

(36) Rivera Cambas Manuel. La Cárcel de la Acordada, en el momento de desaparecer. Pág. 560.

"La Acordada se integró con: - un juez o capitán de caminos llamado "juez-de caminos", por comisarios y escribanos. - Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido fundamentalmente perseguía los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre asalto o desordenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar su clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole". (37)

El Tribunal era independiente de otras autoridades. "Quedó prohibido a las autoridades interferir la misión de este Tribunal, y se les obligó a presentar la

(37) Rivera Cambas Manuel. Ob. Cit. Pág. 563.

colaboración necesaria que sus funciones demandaran.

"Esta prohibición obedeció a la serie de dificultades creadas por las autoridades locales, quienes atendían sugerencias -- de influyentes o indicaciones de Virreyes y Gobernadores, para evitarlo les imponían sanciones económicas bastantes fuertes. Las ejecuciones de justicia, revestían algunas formalidades notorias semejantes a las observadas por el Tribunal de la Inquisición". (38)

b.- Efectos.

Con éste Tribunal se trató de frenar la conducta delictiva de los ladrones de caminos, pero se desvirtuó su aplicación violando las garantías de libertad de las personas, ya que muchas veces se aprehendía a individuos inocentes, y se les castigaba sin haber cometido ninguna falta, cometiéndose muchos atropellos y usando este poder, las personas que lo ejercitaban para su interés personal.

(38) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 39.

"Los fines esenciales de la Acordada, -- eran la prevención y persecución del delito y aunque consideraban que la exposición del cadáver provoca-- ría intimidación en quienes delinquían o estaban pro-- pensos a ello, no fue, en ninguna forma una medida-- efectiva para bien prevenir los delitos, pues en in-- finidad de ocasiones, el pueblo (especialmente los-- "Indios"), asesinaban a los tenientes y comisarios,-- impidiendo así las aprehensiones e investigaciones,-- los delitos no disminuyeron, por el contrario, si--- guieron cometiéndose intensamente, a grado tal que,-- las estadísticas de la Acordada, arrojan el número -- de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en -- ciento seis años (39).

Finalmente la Constitución Española de -- 1812, abolió la Acordada, con gran júbilo de las cla-- ses populares y de quienes habían sufrido el rigoris-- mo exagerado de sus sistemas, ver a Manuel Rivera -- Cambas (40).

(39) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 41

CAPITULO II

DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA EPOCA ACTUAL.

Al consumarse la Independencia Nacional, la situación del país no tuvo una gran variación, en lo que se refiere a las leyes, debido a que se seguía -- aplicando, la Legislación Española y se seguía utilizando los mismos procedimientos de la época Colonial, esto se debió a la división de partidos políticos en México, por lo que era imposible legislar; en España-- inspirados en la Revolución Francesa, emitieron una -- legislación en la cual ya se le trata de dar garan-- tías a los acusados de haber cometido un delito, pero desgraciadamente su aplicación era únicamente para -- los Españoles, y en los inicios del movimiento inde-- pendiente, don José María Morelos y Pavón, emitió una serie de decretos en los cuales destaca el decreto -- Constitucional, para la libertad en la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, que nunca estuvo vigente.

Ricardo Rodríguez, nos comenta: "Refiriéndonos al procedimiento penal, bástame apuntar aquí la -- opinión del autor de la Curia Filipica Mexicana al --

ocuparse de las leyes vigentes, en esta materia en México, se expresa así: "Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas -- serviles y liberales, de principios retrógos, y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles, y de otras recibidas de países incultos y civilizados". El sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas en cuanto al procedimiento era escrito y secreto, con el juez nulo de derecho, que fundaba su decisión en las leyes de Partidas, en la Recopilación y en la "Novísima Recopilación se procedía de oficio y por acusación de parte o por denuncia, que son los medios que había para incoar todo procedimiento". (41).

1.- Decreto Español de 1812

Es importante mencionar este Decreto ya que aunque únicamente tenía aplicación, para los

(41) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 44 y 45.

ciudadanos Españoles aparece aquí, por primera vez reglamentados los derechos de un individuo, y la forma en que se le puede - limitar esos derechos y los motivos, pero no deja de ser una ley especial ya que únicamente es aplicable a los ciudadanos españoles, y por lo tanto de carácter injusto, ya que a los indios, mestizos y negros se les seguía juzgando por las leyes y procedimientos de la época Colonial.

Guillermo Colín Sánchez, establece: "La libertad personal fue objeto de garantías siguientes: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, -- que se le notificará en el acto mismo de la prisión". (Artículo 287) In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..." (Artículo 292) "Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al - tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere" -

(Artículo 300) "Al tomar la declaración al-
tratado como reo, se le leerán íntegramente
todos los documentos y las declaraciones de
los testigos con los nombres de éstos, y si
por ellos no la conociere, se le darán cuan-
tas noticias pida para venir en conocimien-
to de quiénes son" (Artículo 301) "El proce-
so de allí en adelante será público en el -
modo y forma que determinen las leyes". (Ar-
tículo 302) (42) También comparte la misma-
opinión Dublean Lozano (43).

2.- Decreto Constitucional para la libertad
en la América Mexicana del 22 de Octu--
bre de 1814.

Este Decreto es de un gran valor en el
aspecto procesal, ya que aunque nunca tuvo-
vigencia, fue un documento que sirvió de ba-
se para crear una conciencia de igualdad --

(42) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 42 y 43.

(43) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 372 y 373.

jurídica, para todos los individuos de la Nueva España, sin distinción de clase y de raza, y su finalidad era garantizar la libertad de las personas acusadas de haber cometido algún delito proponiendo que se les juzgara, con las formalidades de la ley, y que no podía ser sentenciado el acusado si no después, de haber sido oído legalmente en juicio, este Decreto tuvo como base a los Derechos del hombre promulgado por la Revolución Francesa y asentados en la Constitución de Cádiz.

"El Decreto para la libertad de la América Mexicana tiene influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción y espíritu quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingán, al declarar que "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley. (art. 28) y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente (art. 31); adelantándose con esto, al pensamiento luminoso del Constituyente de 1857, y posteriormente al contenido del artículo 14 de la

Constitución de 1917". (44)

Constitución de 1824.

En esta Constitución, se logra un gran avance en el aspecto criminal por la -- creación de una serie de garantías que regulan la privación de la libertad, de los individuos acusados de un delito, que habitaban en el país, ya que se logra dar a las personas el carácter de igualdad ante la ley; y -- solamente se podrá aprehender a una persona cuando el delito que cometa merezca ser castigado con pena corporal, aunque desgraciadamente estas disposiciones fueron propiamente en teoría ya que en la práctica, no se llevaba a cabo su aplicación, debido a la situación de desorganización en que se encontraba el país, y se seguían aplicando las leyes y procedimientos de la época Española.

Guillermo Colín Sánchez, se expresa: "La Administración de justicia en los Estados y Territorios se sujetaba a las reglas -- siguientes: Se prestará entera fe y crédito-

(44) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág.-
43.

a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos". (art. 145). Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya "semi-plena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales" "entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación" (45). En el mismo sentido opinan Dublean Lozano y Felipe Tena Ramírez. - (46) y (47).

4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Estas leyes fueron propiamente de carácter teórico, debido a que no había Códigos que las reglamentaran pero en ellas -

(45) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 45.

(46) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 734 y 755.

(47) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Pág. 190.

se plasmaron disposiciones que ampliaban - las garantías personales del individuo, ya- que disponían que para proceder a la detención de una persona acusada de haber cometido algún delito, es necesario que proceda, - una acusación o denuncia, y que el delito - que se haya cometido merezca ser castigado - con pena corporal, dándole además una serie de garantías con las cuales puede defenderse en el juicio, determinándose las instancias que debe tener todo juicio criminal, -- que son tres, lográndose con esto un límite en la duración de los procesos criminales, - aunque se sigue limitando la libertad de -- las personas ya que permiten que subsista-- los fueros militares y eclesiásticos sien-- do por lo tanto leyes de carácter especial, como ya dijimos, estas leyes fueron de ca-- racter teórico ya que en la practica se se-- guía juzgando a los individuos por las le-- yes y procedimientos de la época colonial.

"Las site leyes constitucionales establecen: "Para proceder a la prisión se-- requiere: "Que proceda información sumaria,

de que resulte haber sucedido un hecho que me rezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que -- tal persona ha cometido el hecho criminal para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que -- incline al juez contra persona y por delito -- determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los -- jueces en esta materia; ningún preso podrá su frir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan -- de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apare ciere que el reo no debe ser castigado con pe na corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determi nará la ley; dentro de tres días en que se ve rifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo

hubiere; y tanto esta primera declaración - como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal -- del delincuente y nunca será trascendental a su familia". (48).

5.- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana. de 1843.

En estas teóricamente se logra mejorar la situación jurídica de las personas - que eran aprehendidas, acusadas de haber co

(48) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 44 y 45.

metido un delito que mereciera ser castigado, con pena corporal, ya que para que se pudiera detener a una persona, era necesario un mandato judicial, emitido por un juez, a excepción de los casos de flagrante delito, pero con obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad, se le reducen a la autoridad política las facultades, que tenía para poder detener a una persona, reduciéndose el término a treinta días, asimismo la detención preventiva se reduce a cinco días, subsisten en ellos los fueros militar y eclesiástico; no tuvieron aplicación, en virtud de que no había Códigos que reglamentaran su aplicación y ejecución en cuanto al aspecto sustantivo y de procedimiento y por lo tanto se seguían aplicando los procedimientos y leyes de la época colonial.

"En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige un mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas - -

por la autoridad política y para los jueces - el término de cinco días para declararlo - - bien preso. En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de administrar justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que este el reo de tenido a su disposición, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. (Art. 177)". (49)".

6.- Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857, se ---- logra por primera vez gracias a la colaboración de ideas de los legisladores, darle a las personas en una forma casi completa, una serie de garantías que regulan su libertad, - al estar acusados de un delito, y al ser detenidos, dándole una igualdad jurídica ante la ley, desapareciendo los fueros, el eclesiástico y el militar, estableciendo los mo-

(49) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 46.

tivos por los cuales se puede aprehender a un individuo y las garantías de defensa, cuando se encuentra detenido, el término de la detención que no excederá de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión y garantizando al individuo que se le juzgará con las formalidades de la ley, y por tribunales creados con anterioridad al hecho delictivo aunque también fue en una forma teórica, pues su aplicación no se llevaba a cabo, por la situación política del país en sus luchas internas entre liberales y conservadores.

"A mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpadó, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada "sumario", era tardía y duraba muchos años, traduciendo en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la pri--

sión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpadorequedaba en una situación incierta, con la -- amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculpadocarecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que íban acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este período, eran nominales.

"La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las leyes de Partida" (50).

La Constitución de 1857, establece en los artículos 13, 14 al 24, 90, 96 y 98 todo-

(50) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 46 y 47.

lo relacionado con la privación de la libertad de una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito y la forma en que se debe juzgar. "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competentes, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

"La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corpo-

ral y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra -- ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique-- con un auto de formal prisión motivado legal_{mente} y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autorida-- des que ordenen o consientan, incluyéndose - al alcaide o carceleros.

En todos los juicios criminales el- acusado tendrá las garantías siguientes:"Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria den-- tro de 48 horas, contadas desde que esté a - disposición del juez; que se le caree con -- los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y - - consten en el proceso, para preparar su des- cargo; que se le oida en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo de fienda, se le presentará lista de los defen- sores de oficio, para que elija el que o los

que le convengan.

"A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad político-administrativa a imponer corrección hasta de \$ 500.00 ó un mes de reclusión en los casos que determinen las leyes.

"Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame". Esto es en resumen el contenido de la Constitución en relación a la Privación de la Libertad.

7.- La Ley de Jurados Criminales de 1869.

Esta ley es de carácter importante ya que introdujo una serie de reformas en el aspecto del procedimiento penal, se habla por prime-

ra vez del Ministerio Público como un representante de la sociedad, de orden público pero en una forma vaga y obscura, y en el procedimiento sumario el ofendido lo podía substituir y su independencia es limitada y discutible, ya que muchas veces estaba sujeta a lo que el juez disponía.

"Se expide la primera ley de jurados el 15 de Junio de 1869, obra del notable jursiconsulto don Ignacio Mariscal, que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y, por primera vez en nuestra vida independiente; se menciona en ella a la institución del Ministerio Público." (51) así se expresa Dublean-Lozano (52).

8.- Código Penal de 1871.

El primer Código Penal en nuestra vida independiente es el Código Penal de 1871

(51) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 47.

(52) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 658 a la 662.

por primera vez se logra en materia sustanti
va crear un ordenamiento, jurídico de carác-
ter criminal en cuanto a los delitos, lo bas
tante amplio para substituir a las caducas -
leyes de la época de la colonia, que se ve-
nían aplicando hasta entonces en las causas-
criminales de México, la anarquía en cuanto
al procedimiento penal continuaba y sólo la
inquietud e idealismo de algunos juristas -
provocó que se reuniera una comisión para -
estudiar estos problemas, cuyos resultados -
fue la expedición del Código Penal de 1871,-
para el Distrito Federal, y para toda la na-
ción en delitos federales. El Código Penal -
de 1871, al decir de don Antonio Ramos Pedra-
za, fue; "La manifestación lógica y bien ---
coordinada del Estado de los conocimientos -
científicos de la época, acerca de la fun- -
ción punitiva del Estado". (53).

"La expedición del Código Penal de-
7 de Diciembre de 1871, obra de isigne juris
consulta don Antonio Martínez de Castro, -
que constituye el primer intento de codifica

(53) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 48.

ción sería" así lo expresa Juan José González Bustamante (54).

9.-Código de Procedimientos Penales de 1880.

Como complemento del Código Penal de 1871, se promulgó años después el Código de Procedimientos que logra, en una forma objetiva y ya no teórica, crear un sistema procesal para aplicar las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857, en materia judicial, ya que con éste Código se reglamentaban los requisitos necesarios para poder aprehender a una persona, especificando quien era la autoridad encargada de ejecutar esta aprehensión; la policía judicial; y la autoridad ordenadora, el juez; también se disponía la excepción de que cualquier persona o autoridad podría aprehender a un delincuente siempre y cuando fuera por delito In fraganti, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente las garantías de defensa que tenía una persona, cuando

(54) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 48.

era detenida; el término de la detención preventiva que no excedería de 72 horas, sin que se justificara con un auto de formal prisión-- se menciona al Ministerio Público, como una institución de carácter público para velar -- por los intereses de la sociedad en un proceso penal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos comenta que: "Era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable (al Código Penal), que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880, en sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc., etc., pero consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad causal, etc., en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño", . (55).

(55) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 48.

También "Se adopta en el nuevo Código Procesal, el sistema mixto en enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la subtanciación de los procesos, principalmente-- en lo que se refiere a la comprobación del -- cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas-- y al descubrimiento del responsable. Sin su-- primir de todo los procedimientos empleados-- en el sistema inquisitorio, se reconoce los-- derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al proce-- dimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su-- declaración preparatoria. Concluída la suma-- ria que comprende desde el auto de radica-- ción hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los-- actos procesales, aunque esta idea que concí-- bieron los autores del Código, sólo fue vir-- tual. Se limitan los medios para proceder -- a la detención de una persona, lo que se ha-- rá siempre que se encuentren satisfechos de-- terminados requisitos legales". (56), compar

(56) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 50.

te la misma opinión. Dublean Lozano (57).

10.- Código de Procedimientos Penales de--
1894.

Para aplicar el aspecto procesal-
se promulgó un nuevo Código de Procedimientos
Penales en 1894, en el cual se determinan
las funciones de la policía judicial y
se independiza al Ministerio Público, se -
le dá libertad para ejercer sus funciones-
de perseguir el delito, y la de acusación;
se restringe las atribuciones, de carácter
judicial, a la autoridad administrativa -
las cuales sólo pueden conocer de violaciones
a los reglamentos, imponiendo arrestos
y multas de esta forma se logra evitar las
detenciones arbitrarias por la autoridad -
política, se logra dar más garantía al acusado
cuando esta detenido dándole toda clara

(57) Aut. Ci. Ob. Cit. Pág. Pág. de la 3 a
la 7.

se de facilidades al defensor, para realizar todo género de diligencias a favor del acusado, pero en la práctica no había igualdad ante la ley, pues solo las clases poderosas gozaban de estas garantías, los campesinos y obreros y la clase del pueblo; no se le respetaba su libertad personal, realizándose -- privaciones de carácter ilegal.

Guillermo Colín Sánchez, comenta -- que: "Años más tarde, el 6 de junio de 1894, - un nuevo Código de Procedimientos Penales, - derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que - el Código de 1880, permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluída, y solo por causas supervivientes podía hacerlo después, de tal

manera que la mayor parte de las ocasiones; el Ministerio Público, iba ante el jurado sin saber a que atenerse. Este Código continuó imponiendo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil, también introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados; tales como la Policía Judicial, a quien marcó sus atribuciones; el Ministerio Público, cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales antes los órganos judiciales competentes". (58).

Este Código de Procedimientos Penales, se promulgó "Siendo Secretario de Justicia el Licenciado don Joaquín Baranda, con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La Nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento; conservó la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880, estableció que la Po

(58) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 48.

licía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimientos de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público, corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente". (59), se expresa en la misma forma Dublean Lozano (60).

11.- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.

Dada nuestra organización como República Federal, el Estado determinó, que era necesaria la creación de un Código que normará el procedimiento penal en el orden federal; cuando se cometieran delitos que afectarían los intereses de la federación, debido además a que la materia de procedimientos penales en asuntos de este orden, se había encontrado durante muchos años en un verdadero caos. Ya que se venían aplicando en ella-

(59) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 52.

(60) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 43 a la 51.

disposiciones de la legislación española y numerosas leyes especiales mexicanas, en las que nunca se tuvo por objeto en su conjunto llegar a constituir un sistema de enjuiciamiento, por tales motivos se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 18 de Diciembre de 1908, cuyas disposiciones regulan el procedimiento sobre delitos federales, teniendo el acusado las mismas garantías, que en delitos de carácter común, especificadas en el Código de Procedimientos Penales de 1894; se logró en este Código reconocer el arbitrio judicial, durante la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez ampliará los medios de investigación, según su criterio siempre y cuando no fuera en contra de la ley.

Juan José González Bustamante, manifiesta: "En el curso del presente siglo se han expedido en materia federal; el Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de Diciembre de 1908, que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894, dispone que los jueces del Distrito y Magistrados del Circuito, formen parte de la Policía Ju

dicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones. Adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del Procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito. El juez gozará de la acción - más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes según su criterio, aunque no sean de los que designe y - detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de libertad provisional la limita hasta cinco - años". (61).

"El 18 de Diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el - procedimiento; y aunque se puede decir que - el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración sin embargo, contiene entre - otras innovaciones; las facultades que se -- conceden al juez para la comprobación del -- cuerpo del delito, el arbitrio judicial". -- (62).

(61) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 53

(62) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 49.

12.- La Constitución de 1917.

En ella se establecen los requisitos legales para que una persona, pueda ser privada de su libertad, disponiendo que sólo se procederá legalmente en contra de un individuo, cuando haya indicios de que se cometió algún delito, por medio de acusación denuncia o querrela de persona digna de fe, mediante una orden de aprehensión, girada por autoridad competente (Agente del Ministerio Público, juez) ejecutada por la Policía Judicial, excepción hecha cuando se sorprende a una persona cometiendo un delito in fraganti, en que cualquier persona lo podrá detener, con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente; se abolieron los fueros, dándole con esta medida una garantía de igualdad ante la ley a todas las personas; se redujo a 24 horas el término que tiene un Agente del Ministerio Público, para consignar a un detenido, a partir de que éste quede a su disposición, el término de la detención preventiva a partir de que el detenido quede a disposición del juez, no excederá de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión en caso de no darse cumplimiento a esta disposición el alcaide o carcelero, deberán hacerlo del conocimiento del juez, en el acto mismo de concluir el término

y en caso de que no reciban la constancia mencionada, al transcurrir tres horas lo dejarán en libertad; se prohibió la incomunicación del detenido, las penas de azote y penas infamantes, se establecieron las garantías de defensa, que tiene un acusado, cuando esta detenido, como presunto responsable de un delito, las cuales se le harán saber cuando se le tome su declaración preparatoria, la cual se le tomará dentro de las 48 horas, a partir de que este a disposición de su juez. Aunque en la practica no se respetan actualmente las disposiciones contenidas en esta constitución-- pues la igualdad de la ley es solamente en forma subjetiva pues las clases poderosas seguían gozando de impunidad; la promulgación de la "Nueva Carta Fundamental de la República el 5 de Febrero de 1917, al triunfo de la Revolución constitucionalista acaudillada por don Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el Procedimiento Penal Mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestro Códigos y quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial". (63).

(63) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 53.

13.- Código de Procedimientos Penales de 1929.

La Constitución modificó el procedimiento penal, por lo cual se requirió un nuevo Código de Procedimientos Penales, que se promulgó en 1929, en el que se especificó que el Agente del Ministerio Público, era el encargado de la persecución de los delitos, determinándose la forma en que se debería de proceder en contra de una persona que fuera aprehendida, especificándose los términos que tiene el Ministerio Público, para consignar a un detenido ante un juez competente y el término que tenía el juez para tomar su declaración preparatoria al detenido y las garantías de defensa que debe hacersele saber al acusado.

La realidad Mexicana exigía que no hubiera división de funciones en cuanto a la persecución del delito, y este Código, delegaba facultades que únicamente son exclusivas del Agente del Ministerio Público, en el ofendido o personas particulares, por ésa razón su procedimiento iba en contra de la Constitución ya que era inoperante la --

aplicación de sus disposiciones, y por esta razón fue derogado.

Guillermo Colín Sánchez, nos expresa: "La ley procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de Diciembre de 1929, entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, si no más bien penal. Por otra parte, los ofendidos o sus herederos - quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en este caso, pasaba a segundo término. El distingo que en este orden se pretendió establecer creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera substituido "El 27 de Agosto de 1931" por el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta la fecha y por el Código de Proce-

dimientos Penales Federal en 1934". (64).

14.- Código de Procedimientos Penales de --
1931.

Este Código es el que actualmente, se encuentra en vigencia, realmente con las disposiciones contenidas en éste Código, se logró un gran avance, en cuanto al procedimiento criminal, estableciendo que la aprehensión de un delincuente, deberá ser pedida por el Agente del Ministerio Público, y se requiere orden de aprehensión girada por un juez competente, para ser ejecutada por la Policía Judicial, se establecieron los términos de 24 horas, para que el Ministerio Público, consignara a un detenido, ante un juez competente; se le dio al Juez, el término de 72 horas para resolver la situación jurídica de un detenido, a partir de que éste quede a su disposición, esto se hará, mediante un auto de formal prisión, en caso de resultar presunto responsable de haber cometido un delito, en el cual se decretará si queda en libertad por falta de méri

tos o se le consigna como presunto responsable de un delito; a partir de que quede a -
disposición de su juez, se le tomará su de-
claración preparatoria, dentro de las 48 horas y se le hará saber las garantías que le
concede el artículo 20 Constitucional.

Aunque en la practica se cometen -
privaciones de la libertad de carácter ile-
gal por cuerpos policíacos anticonstitucio-
nales, como la División de Investigación pa-
ra la Prevención de la Delincuencia y la Po-
licía Federal de Seguridad y la aplicación-
de la ley no reviste una igualdad debido a-
que sólo las clases pudientes son a los que
se les juzga dentro del término que marca -
la ley.

15.- Código Federal de Procedimientos Pena-
les de 1934.

Como consecuencia, de la promulga--
ción de la Constitución de 1917, y habiéndo
se efectuado diversos cambios, en el proce-
dimiento penal mexicano, el Estado se vió -

en la necesidad de expedir, un nuevo Código de Procedimientos Penales en materia Federal, que estuviera acorde con nuestra Carta Magna; actualizando así, el procedimiento penal cuando se cometiera un delito que afectara los intereses de la Federación; expidiendo el Código Federal y abrogándose el Código de Procedimientos en Materia Federal de 1908. Tomándose como base para su creación el Código de Procedimientos Penales para el D.F., de 1931, dándoseles a las personas acusadas de haber cometido un delito federal las mismas garantías que se especifican en el Código del fuero común además se estableció en el Código Federal, la forma en que se deberá decretar la aprehensión de las personas que gozan de fuero al ocupar un cargo público.

16.- Código de Justicia Militar. Año de 1941.

Este Código reglamenta todo lo relacionado, con la averiguación y el castigo de los delitos, contra la disciplina militar, asimismo indica dentro de sus disposiciones, a que autoridades dentro del fuero castrese, le corresponden esas funciones, -

los delitos dentro del fuero militar se persiguen de oficio, los términos de la prisión preventiva, son los mismos que marca la Constitución para el fuero común y federal, la aprehensión es ejercitada por las autoridades militares superiores, en cada unidad, a quienes el mismo Código les confiere funciones de Policía Judicial Militar. Cuando se comete un delito o se tiene a un militar como presunto responsable de haber cometido un delito en contra de la disciplina militar es aprehendido en el lugar en donde comete el delito, por sus superiores, quienes levantan una acta de Policía Judicial Militar en donde hace una relación, de la forma en que se desarrollaron los hechos constitutivos de delito y la turna al agente del Ministerio Público Militar junto con el detenido, quien tiene la obligación de consignarlo ante un juez dentro de las 24 horas y a partir de que este quede a su disposición tiene la obligación de resolver su situación jurídica tomándole dentro de las 48 horas su declaración preparatoria, se le hará saber en ése momento las garantías de defensa que le otorga la Constitución. (Artículos 13, 16, 18, 19, 20 y 21). En caso de no haberse comprobado su presunta responsabilidad se le dejará en libertad por fal-

ta de méritos. (65).

17.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Año de 1977.

Los antecedentes de ésta, se encuentran en la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida por el General Porfirio Díaz, en 1903, en ella se entiende al Ministerio Público no ya como un auxiliar de los Tribunales Penales sino como parte del juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación se estipula en ella, como titular de la Procuraduría a un Procurador de Justicia; "Esta ley orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público Francés, en que se inspiró, hace del propio Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el Procurador de Jus-

(65) Ideas que se desprenden de la lectura del Código de Justicia Militar, en especial de los artículos 1, 2, 36 al 46 al 66 del Libro Primero, Arts. 435, 436, 439, 442, al 460, 491 al 521 del Libro Tercero.

ticia.

"Desde 1903 el Ministerio Público - funcionó en la forma acabada de delinear; -- hasta 1919, en que una nueva ley Orgánica, - promulgada por don Venustiano Carranza, la - puso de acuerdo con el precepto del artículo 21 de la Constitución de 1917.

"Es interesante conocer la parte relativa de la exposición hecha por el primer-jefe a los constituyentes de Querétaro. De--cía que entonces y a pesar de haberse adoptado por la Legislación Mexicana al Ministerio Público, este era una figura decorativa, de--tal suerte que los procesados continuaban en las manos absolutas de sus jueces quienes en busca de notoriedad, convertíanse en arbitrarios y sometían a aquellos a tormentos verda--deramente inquisitoriales". (66).

(66) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 54.

La ley Orgánica de 1903, fue sustituida por la Ley Orgánica de 1919, esta fue elaborada siguiendo los preceptos emitidos en la Constitución de 1917, en ella el Ministerio Público, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte, además de que en ella se asentó que la Policía Judicial quedará bajo las órdenes directas del Ministerio Público.

Manuel Rivera Silva, opina: "La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917". "La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que el Código del mismo año exige". (67).

Sobre la Ley de 1919, nos dice Carlos Franco Sodi lo siguiente: "Así aparece definitivamente en 1919, el Ministerio Público

(67) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 60.

co, como institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

"A partir de este momento toda - -
aprehensión ordenada por los jueces sin pedi
mento al Ministerio Público, es violatoria -
de las garantías que la individuo otorga la
Constitución, como son violatorias de las --
mismas garantías toda formal prisión que de-
crete sin haber recibido la consignación de-
manos del Representante Social y toda conde-
na que pronuncie sin previa acusación formal
y precisa del órgano de la acción penal". (68).

Actualmente rige al Ministerio Pú-
blico del fuero común la ley Orgánica de ésa
Institución que empezó a regir el 30 de Di-
ciembre de 1977, y esta reglamenta las fun-
ciones, organización y atribuciones de la --
Procuraduría la titularidad de ésta será - -
ejercida por un Procurador de Justicia, el -
cual será nombrado por el Presidente de la -
República, sus atribuciones son: intervenir-

(68) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 54 y 55.

por si mismo cuando lo juzgue necesario o -
por acuerdo del Presidente de la República -
en los asuntos del orden penal, civil, fami-
liar, en que el Ministerio Público conforme-
a la ley deba ser oído promover las acciones
pertinentes para una eficaz procuración de -
justicia, en los términos de ley, investigar
las detenciones arbitrarias que se cometan,-
hacerlas cesar y promover el castigo de los-
responsables, conocer y sancionar las faltas
cometidas por el Representante del Ministe--
rio Público, durante el procedimiento penal,
resolver sobre el desistimiento de la acción
penal y sobre la formulación de conclusiones
no acusatorias.

Las funciones del Ministerio Públi-
co, son: recibir las denuncias y querellas -
que pueden constituir un delito, el Agente -
del Ministerio Público recibirá las diligen-
cias de las averiguaciones que este investi-
gando la Policía Judicial, las que deberá re-
mitirle de inmediato dicha policía, cuando -
haya recibido denuncias en delitos que se --
persigan de oficio, investigar con auxilio -

de la Policía y de la Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia incorporará a la averiguación previa, las pruebas de la responsabilidad de quienes ellos - tuvieren participación, ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia y las de aprehensión, cuando se reúnan - los requisitos del artículo 16 Constitucional, poner a disposición de las autoridades, competentes, a las personas detenidas en flagrante delito, o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo 3/o. de la Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales de las personas, auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, comparten la misma opinión Juan José González--Bustamante (69), Manuel Rivera Silva (70), - Carlos Franco Sodi (71).

(69) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. de la 133 a la 136.

(70) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 60 y

(71) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 55.

18.- Ley de la Procuraduría General de la República.

La Ley reglamenta las funciones, organización y atribuciones de la Procuraduría General de la República, la titularidad de ésta será ejercida, por un Procurador de Justicia, el cual será nombrado por el Presidente de la República, sus atribuciones son: resolver por si o por medio de los Agentes del Ministerio Público Federal, todo lo relacionado con el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables, de haber cometido un delito de la competencia Federal, solicitando su aprehensión, auxiliados por la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones necesarias para aportar las pruebas necesarias que demuestren la existencia, de la presunta responsabilidad de los inculcados, y formular conclusiones, asimismo resolver en definitiva, sobre el no ejercicio de la acción penal, y el desistimiento de dicha acción, cuando a su juicio considere que no hay delito que perseguir, asimismo proponer al Presidente de la República, las reformas legislativas necesarias, para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que con--

vengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita.

19.- Consejo Tutelar para los menores infractores.

El Estado creó el Consejo Titular para los menores infractores, con el fin de promover la readaptación, social de los menores, de 18 años, cuando estos infringan las leyes penales, o los reglamentos de Policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta, que haga presumir fundamenta una inclinación a causar daños, a sí mismo o a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto, una acción preventiva o tutelar.

Cuando un menor es detenido, como presunto responsable de haber cometido un delito, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, deberá sin ninguna tardanza, ponerlo a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, -- previa comprobación de su edad, esto es debido a que los menores infractores cuando come

ten un delito, no se les procesa, en un - juzgado penal; pues al internarlo en alguna Institución penitenciaria o cárcel en - lugar de readaptarlo, resultarían estas -- Instituciones una especie de escuelas del- delito para el menor, además de que psico- lógicamente quedaría afectado para toda su vida.

La ley de los Consejos Tutelares pa- ra menores infractores del Distrito Fede-- ral establece, en el capítulo IV. "El pro- cedimiento ante dicho Consejo Tutelar, ar- tículo 35 refiere que al ser presentado el menor ante del Consejero Instructor de tur- no, éste conocerá la causa y escuchará al- menor ante la presencia del Promotor quien, de acuerdo con el artículo 15 de la propia ley en su inciso I, intervendrá en todo - procedimiento. Esto será para establecer - en forma sumaria las causas de su ingreso- y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base - en los elementos reunidos, el Consejero re

solverá de plano, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a sus familiares o a quien los substituye o si debe ser internado en el Centro de Observación respectivo. (72).

Roberto Tocaven, nos expone: "El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros Tutelares es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a la vida y la sociedad". (73).

(72) Legislación sobre Menores Infractores. Pág. 227 a la 256.

(73) Tocaven Roberto. Menores Infractores. Pág. 20.

CAPITULO III

LA PRIVACION DE LA LIBERTAD

A.- LA JUSTIFICACION LEGAL DE LA PRIVACION-
DE LA LIBERTAD.

1.- Razones Procesales.

La libertad es una situación de gran importancia para el hombre, por esta razón - el Estado ha determinado que cuando un individuo ha cometido un delito o que haya indicios de su presunta responsabilidad, se limite su libertad, en una forma preventiva, pero sin que se considere esta limitación como un castigo, esto es con el fin de asegurar, al presunto responsable y evitar que no se substraiga a la acción de la justicia; como necesidad procesal atendiendo a la naturaleza y fines del proceso penal, las leyes que lo regulan imponen la necesidad de restringir la libertad personal porque si no fuera así resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional, y en consecuencia el proceso quedaría paralizado al dictarse el Auto de Inicio, de radicación o cabeza del proceso.

"Por otra parte, es indispensable - el aseguramiento de quien ha delinquido para con esta medida, auspiciar la tranquilidad necesaria a quien ha sufrido la violación o a quienes se han enterado de la comisión del delito, además si no se adoptara - quizá se destruyeran los vestigios que hubiere dejado el ilícito penal."

"Sin la presencia del indiciado ante el órgano jurisdiccional, el carácter -- acusatorio del proceso quedaría desvirtuado ya que los actos del Ministerio Público, habrían llegado a darse tan sólo hasta el - - ejercicio de la acción penal, en esas condiciones, no seguirían llevándose a cabo durante el proceso".

"Los actos de defensa; garantía establecida por la Constitución General del País, tampoco se realizaría, con lo cual resultaría desvirtuado el carácter acusatorio mencionado". (74); se justifica esta limita

(74) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 174 y -- 175.

ción por le hecho de que se debe procurar -- que se haga justicia y que los delitos no -- queden impunes, evitando de esta manera que-- el delincuente quede sin castigo.

Juan José González Bustamante, nos dice: "Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas, son medidas necesarias que adopta el Poder Público,-- en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Se inspira en el interés de que se lle--gue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan, que ha de servir al -- juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas plan--teadas en el proceso. Esto no sería posible-- si el inculpado se substrajese la acción-- de la justicia y ocultase los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito. El aseguramiento del presunto responsable es necesario porque no podría se--guirse el proceso a sus espaldas sin que tu--viese conocimiento de las pruebas existentes

en su contra para poder estar en condiciones de defensa". (75).

Fernando Arilla Bas, nos comenta: -
"Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, obligan al aseguramiento de su persona.

"Este se obtiene mediante la detención de prisión y provisionales la primera deriva de la disposición del artículo 16 - - Constitucional y la segunda del 19. Ambas -- tienen, pues, carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto en el caso de ser condenado. Son originalmente medidas preventivas - que se convierten en penas a posteriori". -
(76), comparten la misma opinión Javier Piña

(76) Arillas Bas Fernando. El procedimiento Penal Mexicano. Pág. 73.

(75) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 172..

y Palacios (77), Carlos Franco Sodi (78), Julio Acero (79) Manuel Rivera Silva (80), - - Eduardo Pallares (81).

2.- Su carácter preventivo.

Respecto al carácter preventivo de la limitación a la libertad la prisión preventiva, es con el fin de asegurar, que el sujeto que esta acusado como presunto responsable de haber cometido un delito, responde de esta acusación ante la autoridad competente, esta prisión es por tiempo limitado, es la forma que tiene el Estado de asegurar, - que no se cometa una injusticia, con la persona que fue víctima de un delito, de esta manera no quedaría dicho delito sin castigo,

(77) Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal.- Pág. 137.

(78) Aut. Cit. Ob. Cit. Págs. 143 a 146.

(79) Aut. Cit. Ob. Cit. Págs. 133 a 134.

(80) Rivera Silva Manuel. Procedimientos Penales. - - Pág. 45.

(81) Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos - Penales. Pág. 34.

la persona que es aprehendida, tiene el derecho de aportar pruebas para su defensa, el tiempo de esta limitación de la libertad, es por tiempo determinado; dependiendo del tipo de delito, que se le impute al presunto responsable, solamente por delitos que sean castigados con pena corporal podrá una persona ser detenida. la ley va siendo cada vez menos rígida, actualmente se ha establecido el arraigo domiciliario, para ciertos tipos de delitos, pero a mi criterio es difícil, que el estado prescinda de la prisión preventiva, por que si se hiciera en otra forma el aseguramiento del presunto responsable, se cometerían muchas injusticias en contra de la víctima del delito, al no castigarse al responsable, y lo único que se podría hacer sería reducir el término de esta limitación de la libertad.

"Las restricciones a la libertad -- personal, en el orden indicado, cualquiera -- que sea el estado del procedimiento en que -- se ordenen, tiene un carácter netamente pre-

ventivo y no sancionador. Con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento. Pretender considerar tal restricción como una pena significaría estar adelantándose a un resultado del proceso que no necesariamente puede arrojar la declaración de responsabilidad. La vieja discusión doctrinaria respecto a la procedencia o improcedencia de la prisión, preventiva ha sido superada en nuestros días por los diversos ordenamientos jurídicos que gobiernan al proceso penal en todos los países, y ha sido aceptado unánimemente, que la prisión preventiva "Es un mal necesario para la realización de la propia justicia". (82).

Juan José González Bustamante, nos explica: "Las limitaciones a la libertad personal pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un-

(82) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 175.

delito o bien pueda suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones. En cuanto a las segundas, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por treinta y seis horas o sanciones pecunarias en--- el caso de que estas no se paguen por el infractor, se permutaran por arrestos que no podrá exceder de quince días". (83), Así se expresan: Fernando Arilla Bas (84) Javier Piña y Placios (85) Carlos Franco Sodi (86) Julio Acero (87) Manuel Rivera Silva (88).

(83) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 172.

(84) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 73.

(85) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 137.

(86) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 143 y 144.

(87) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 131 a la 134.

(88) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 193.

3.- Su carácter sancionador como medida cautelar.

No se puede tener propiamente como sanción, al hecho de que a una persona, que se le tenga como presunta responsable de haber cometido un delito, se le dicte un - - arraigo domiciliario que se da cuando un individuo conduciendo un vehículo de motor --' causa daños o lesiones, o en delitos de carácter leve; en este caso queda la persona-acusada y sometida a un procedimiento penal, se hace para evitar que se substraiga a la acción de la justicia, abandonando el lugar donde se cometió el delito, y se puede ejer cer una venganza privada, por parte de los-familiares del ofendido, esta es únicamente una medida de carácter preventivo y no sancionador.

Aplicar como criterio sancionador-la prisión preventiva como ejecución anticipada de la sanción se me hace injusta; ya - Concepción Arenal dice:"Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la-libertad, es una mancha en su honra, como -

es la de haber estado en la cárcel y esto - sin haberle probado que es culpable, y con - la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia". (89).

B.- PRIVACION DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO.

1.- La Citación.

La citación, es una forma de limitación de la libertad, por un tiempo relativamente corto, ya que se hace únicamente para el desahogo de una diligencia, que se tiene que llevar a cabo en un lugar, día y hora de terminados, si no se hiciera de esta manera, no se podrían llevar a cabo las diligencias en cualquier procedimiento judicial, esta limitación esta justificada en el hecho que la autoridad tiene la obligación de investigar a fondo, cualquier causa de carácter judicial y es necesario muchas veces, la presencia de testigos, o para que rinda declaración una persona, es la única forma de que se pueda llevar a cabo dicha diligencia, las moles-

(89) Citada por García Ramírez Sergio.- El Artículo 18 Constitucional. Pág. 23.

tes que se causa, con esta limitación, son -
necesarias y no se puede prescindir de las -
citaciones.

Eduardo Pallares, nos menciona: - -
"Por citación dice (Caravantes II-53), se entiende el llamamiento que se hace de orden -
judicial a una persona para que se presente -
en el juzgado o tribunal en el día y hora --
que se le designa, o bien a oír una providencia
o a presentar un acto o diligencia judicial
que pueda perjudicarlo o bien a presentar
una declaración:" (90)

El Código de Procedimientos Penales,
establece lo relacionado con las citaciones -
en los artículos del 72 al 75, los cuales --
transcribo para mejor comprensión.

"Artículo 73.- Con excepción de los
altos funcionarios de la Federación, toda --
persona está obligada a presentarse ante los
tribunales y oficinas de Policía Judicial --

(90) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal
Civil. Pág. 113

cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

"Artículo 74.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

"Artículo 75.- La cédula y el telegrama contendrán:

I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y

V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación".

2.- La Comparecencia.

La comparecencia es una forma limitativa de la libertad, que es necesaria para que se pueda llevar a cabo, el buen funcionamiento del proceso, y se lleva a cabo en delitos que se sancionan con pena alternativa o no corporal, según lo establece el Artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado". Esta limi

tación no llega a constituir propiamente una privación a la libertad, ya que es por tiempo mínimo, y normalmente se dá cuando el Juez, - le va a tomar su declaración preparatoria a un acusado, pues la Constitución prohíbe en el artículo 18, que en ese momento procedi-- mental se restrinja la libertad a una persona por delitos que sean castigados con pena alternativa o no corporal; y si los requisitos legales del pedimento formulado por el - Ministerio Público, estan satisfechos el Juez podrá ordenar la comparecencia del acusado.- En este sentido opinan Guillermo Colín Sán-- chez (91) y Eduardo Pallares (92).

3.- La Presentación.

La presentación tiene lugar cuando una persona que ha sido llamada, para una -- diligencia judicial, mediante una orden de - comparecencia, o una citación, hace caso omi-- so de ese llamamiento, por más de tres veces,

(91) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 269.

(92) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 119.

por lo cual la Ley autoriza a la autoridad judicial- a presentar a las personas renunetes, auxiliándose - por medio de la fuerza pública, en este caso por la- Policía Judicial o la Policía Preventiva.

Sobre la presentación establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 41.- "Son atribuciones - de la Policía Judicial del Distrito Federal, como órgano de apoyo del Ministerio Público.

IV.- Ejecutar las órdenes de pre- sentación, comparecencia, aprehensión o ca- teo cuando los órganos jurisdiccionales lo- determinen;

V.- Llevar el registro, distribu- ción, control y trámite de órdenes de pre- sentación, comparecencia, aprehensión y ca- teo que giren los órganos jurisdiccionales- y las de presentación e investigación que - despache el Ministerio Público".

4.- La Aprehensión.

En el acto material de la captura y aseguramiento del presunto delincuente, llevada a cabo por un particular cuando se comete un delito flagrante o autoridad administrativa en casos urgentes; por la autoridad judicial cuando no hay delito flagrante y es necesario que para que se pueda efectuar --- exista una orden de aprehensión, cuya ejecución esta encomendada a la Policía Judicial; ver a Julio Acero (93).

5.- La Detención.

Detención preventiva.- Es la privación de la libertad de una persona, cuando se encuentra acusada como presunta responsable de haber cometido un delito que sea castigado con pena corporal, y se lleva a cabo por medio de una aprehensión, con el fin de que no se sustraiga a la acción de la justi-

(93) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 127.

ticia y termina cuando se dicta el auto de -
formal prisión. En el mismo sentido opinan -
Julio Acero (94) y Eduardo Pallares (95).

6.- Requisitos de la Orden Judicial.

Los requisitos de la Orden de - -
Aprehensión. (Código Federal del Procedimiento
Penales Artículos 135, 136 fracción II)-
o de Detención (Código de Procedimientos Pe-
nales para el Distrito Federa, artículos 3 -
fracción III, 5, 132, 133 y 134). El Estado-
tomando en consideración la gran importancia
que tiene para el hombre la libertad, se vió
en la necesidad de crear una serie de requi-
sitos indispensables, que debe contener una-
Orden Judicial. Alberto González Blanco, nos
comenta: " La Jurisprudencia de nuestra Suprema
Corte de Justicia, se orienta en relación
con el tema de la citada Orden de acuerdo entre
otro, con los siguientes criterios:

"1.- Debe solicitarla previamente al
Agente del Ministerio Público, quien carece-
de facultades para decretar una orden de - -

(94) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 127

(95) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 204

aprehensión.

"2.- No se requiere para expedirla la comprobación de cuerpo del delito, si no sólo que se satisfagan los requisitos que -- exige el artículo 16 Constitucional.

"3.- Si el inculpado fue puesto en libertad por no haberse podido dictar en su contra, auto de formal prisión, es necesario que se practique nuevas diligencias para -- que pueda decretarse.

"4.- Su expedición no debe sujetarse al examen sobre si un hecho, es delictuoso, por que el artículo 16 Constitucional -- sólo establece que el hecho se castigue con pena corporal.

"5.- Si se encuentra demostrada la legítima defensa, del inculpado no debe liberarse la orden de aprehensión, por no existir en ese caso datos que hagan probable su responsabilidad.

"6.- Si el delito que se impute al inculpado se castiga con pena alternativa, no podrá decretarse la orden de aprehensión porque en ese caso la que se dicte en su contra será violatoria del artículo 16 Constitucional, estos son básicamente los requisitos de la Orden de Aprehensión" (96) En el mismo sentido opinan. Julio Acero (97), Arilla Bas (98), Juan José González Bustamante (99), Manuel Rivera Silva (100) Guillermo Colín Sánchez (101).

La Orden Judicial: Es uno de los actos que más trascendencia tiene dentro de -- nuestro sistema procesal penal...en atención a que con ella se afecta uno de los derechos

-
- (96) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 92
 (97) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 127 y 128.
 (98) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 74 y 75.
 (99) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 176 a la 179.
 (100) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 123 y 123.
 (101) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 267 y 268.

fundamentales que se le reconoce al individuo como en su libertad a esa trascendencia se debe que tanto en la Constitución como en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se precisen los requisitos indispensables que las autoridades judiciales deben considerar, para que puedan conocer de una Orden Judicial, sin incurrir en responsabilidad, siendo un resumen estos requisitos : Que haya denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue, con pena corporal, apoyado esto por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto acusado, sin la denuncia, querrela o acusación, no se podrá dictar una Orden Judicial, ya que si se hiciera en esta forma, se cometerían muchas arbitrariedades, porque se daría lugar a venganzas privadas, y extorsiones por parte de las autoridades, muchas veces por supuestos delitos en contra de personas inocentes, sin el apoyo de testigos una denuncia no tiene validez, ya que igualmente se caería en un estado completo de aprehensiones ilegales, pues-

cualquier persona podría denunciar o querellarse en contra de una persona haciéndole falsas imputaciones y al final resultaría que el presunto responsable es inocente, asimismo el hecho de que se pueda comprobar la presunta responsabilidad, no solo con testigos sino con documentos periciales, como son la prueba de Harrison, en el caso de homicidio; pero el Estado hizo bien en no admitir que se substituyera la denuncia, acusación o querella por otros datos.

La acusación popular: "Es el derecho que se otorga a cualquier persona del pueblo para acusar un delito en beneficio de la colectividad y solicitar la aplicación de la pena". (102)

"Se entiende que la denuncia es el medio obligatorio para toda persona de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio.

(102) Castro Máximo. Procedimiento Penal Tomo II. Pág. 96 y 97.

"La querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad, además, dar a conocer su deseo de que se persigan", como lo establece Franco So di. (103).

(103) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 146 y 147.

H-0018311

C.- Casos de Exepción.

1.- La Orden Judicial y los Casos de excepción.

Para que se pueda detener a una persona, a la que se le tenga como presunta responsable de haber cometido un delito es necesario que se expida una Orden judicial, pedida por el Agente del Ministerio Público, girada por un juez competente y ejecutada por la Policía Judicial, pero es necesario que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución y son: que haya una denuncia, acusación o querrela, en contra de persona determinada, apoyada ésta por declaración de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, y siempre que el delito merezca ser castigado con pena corporal, en este tipo de delitos no se le puede privar de su libertad a una persona sin Orden Judicial.

Las excepciones a esto son que el delincuente sea aprehendido en flagrante delito o en casos urgentes en los cuales no es nece-

saría la Orden Judicial, para detener a una persona, debido a que no se podrá obtener dicha Orden Judicial oportunamente, y por lo tanto la ley marca estas excepciones en el artículo 16 Constitucional, para evitar que quede sin castigo el presunto responsable.

Se trata de proteger la libertad de las personas, porque si no se hiciera así, se cometerían muchas privaciones de la libertad de carácter arbitrario, siendo las únicas autoridades competentes, para ejercitar la privación de la libertad, conforme al artículo antes citado, las autoridades también mencionadas.

Fernando Arilla Bas, nos dice: "Por regla general este auto (Orden Judicial), puede ser dictado por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el ar artículo 16 Constitucional, es decir: sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión o muerte) y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo -

protesta de persona digna de fé o por otros - datos que hagan probable la responsabilidad - del inculcado". (104).

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; no podrá librarse ninguna orden - de aprehensión o detención, a no ser por la - autoridad judicial... exceptuando los casos - de flagrante delito o de urgencia".

La misma Constitución establece, los casos de excepción: "La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio consistente - en que toda orden de detención debe emanar de un mandato judicial, por que atendiendo a lo - establecido por la Constitución, la privación de la libertad sólo es permisible que la de-- crete la autoridad judicial, quien deberá fun

(104) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 74.

darla en los requisitos señalados por la ley". (105), comparten la misma opinión Alberto González Blanco (106) Manuel Rivera Silva (107)- Carlos Franco Sodi (108) Eduardo Pallares - - (109) Juan José González Bustamante (110) Julio Acero (111).

2.- La Flagrancia.

Cuando se aprehende a un individuo - en el momento de estar cometiendo un delito o momentos después de haberlo cometido y es materialmente perseguido, se dice que se le sorprendió in fraganti; decíamos que la Constitut

(105) Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 178 a la - 185.

(106) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 92.

(107) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 123, 124, y 125.

(108) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 151 y 152.

(109) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 43.

(110) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 92.

(111) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 129 y 130.

ción, marca una excepción ya que faculta a cualquier persona, para detener sin orden judicial. Considero que está correcta esta facultad, que se confiere -- a cualquier ciudadano, pues sería injusto su prohibición, pues esto iría en contra de la sociedad, ---- también el hecho que se haya establecido, que inmediatamente que sea detenido, sea puesto a disposición de la autoridad competente, para ser juzgado -- conforme a la ley, esto evita que el individuo sufra una privación arbitraria y en muchos casos sea objeto de una venganza privada por parte de los particulares.

"Tradicionalmente se ha estimado que -- existe flagrancia, cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; sin embargo, debido a la evolución natural que ha sufrido el Derecho Penal, el legislador establece que, no -- solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente, en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también cuando "después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido". (artículo 267 del Código -- de Procedimientos Penales, para el D.F.), existiendo flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquier, sea particular o agente de la autoridad

pero con la obligación de poner de inmediato al tanto al delincuente como a sus cómplices, a disposición de la autoridad inmediata". (112).

Manuel Rivera Silva, se expresa de la siguiente forma: "La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial. Estudiando con más detalle los dos casos, tenemos que para aprehender a un individuo, se necesita invariablemente orden de aprehensión con excepción de:

"Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la Policía Judicial o el Ministerio Público sin orden judi--

(112) Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 176 y 177.

cial, la cuasi flagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión de delito y también la cuasi flagrancia registrada por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentada en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca lo cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad". (113). En la misma forma piensan Fernando Arilla Bas (114) - Alberto González Blanco (115) Carlos Franco-Sodi (116) Eduardo Pallares (117) Juan José-González Bustamante (118).

(113) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 123, 124 y 125.

(114) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 74.

(115) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 92.

(116) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 151 y 152.

(117) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 43.

(118) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 175 a 185.

3.- Los casos urgentes.

El Estado previendo que no siempre que se cometa un delito puede haber en el lugar, una autoridad judicial, para detener el delincuente oportunamente y para evitar que éste quede sin castigo, se vió en la necesidad de facultar a la autoridad administrativa, para realizar la aprehensión, bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación de ponerlo a disposición de la autori-dad judicial, esta facultad se da en los casos urgentes, entendiéndose por éstos, cuando por la hora o por la distancia en que se practica la detención no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, que pueda expedir la orden correspondiente, y existan serios temores de que el responsable, se substraiga a la acción de la justicia. Considero que esta facultad, que se otorga en la Constitu-ción (Art. 16), a las autoridades administrativas, se justifica, por el hecho de que sería injusto que pudiendo detener a un delincuente la autoridad administrativa no lo hiciera, pues sin esta facultad quedarían sin-

castigo muchos delitos.

Alberto González Blanco, nos explica: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial--tratándose de delitos que se persiguen de --oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Esta excepción se justifica si se --considera que con ella se trata de evitar -que los delitos queden impunes, como sucedería de no concederse, ya que la falta de autoridad judicial, que pudiera ordenar oportunamente la orden de aprehensión en los casos señalados permitiría a los responsables eludir con facilidad la acción de la justicia -en la inteligencia de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,-determina que se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente,-cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay -

ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia". (119).

La misma Constitución establece que "En casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado consignándolo inmediatamente al juez, que corresponda". La y copulativa que une las frases, indica la necesidad de su concurrencia de tal modo, ----- que con uno que falta no se está ya en el caso autorizado.

"Por lo que ve a la falta de autoridad judicial "en el lugar" debe entenderse - respecto de la población, villa o hacienda - de que se trate y se concibe perfectamente - en todas las rancherías, lugares despoblados o aun en poblaciones de cierta importancia cuando, por algún motivo se carezca en ellos de autoridades judiciales o se hayan -

ausentado los jueces respectivos pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, por que esto sería imposible y siempre autorizaría - invariablemente las facultades administrativas. Sin embargo a esta última interpretación se tiende a acudir muchas veces para -- sostener aprehensiones que de otro modo resultarían injustificadas, y es interesante - la apreciación del artículo 268 del nuevo -- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que atiende no sólo a la distancia en que se verifica la detención sino a - la hora de la misma para entender la "falta- de autoridad judicial" relacionada con la - "urgencia" (120).

Guillermo Colín Sánchez, nos refiere: "Los denominados casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad decreta la detención de un acusado siempre y cuando no exista ninguna autoridad

(120) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 129.

judicial en el lugar y se trate de delitos - que se persigan de oficio". (121).

El Código Penal marca los delitos - que requieren querrela de parte y no se con--ceptúan perseguibles de oficio.

(121) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 176 y 177.

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES RELACIONADAS CON LA -
PRIVACION DE LA LIBERTAD.

A.- Agente del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público, - tiene sus antecedentes, en los Procuradores- Fiscales de la época colonial, los cuales -- fueron traídos por España y en los Tribuna-- les estos tenían la función de procurar el - castigo de los delitos.

Manuel Rivera Silva, nos expone: -- "El primer antecedente que en México encon-- tramos del Ministerio Público, es el de los- Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos -- no perseguidos por Procurador Privado. Espa-- ña, en sus conquistas, envió a las tierras - nuevas sus manifestaciones culturales y, en- el abrazo de la cultura de oro española con- la cultura neolítica autóctona, no se produ- jeron, por el momento frutos de mestizaje si

no que el conquistador, amén de su voluntad-impuso su lengua, su religión, su Derecho".- (122).

"A su vasto imperio colonial llevó-España su lengua, su religión y su derecho,- y así fue como llegaron a México los Procuradores Fiscales quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante los siglos de vi- -rreinato". (123).

Después de la Independencia de nuestro país, se siguieron aplicando las leyes y procedimientos españoles, y no fue hasta el año de 1869, con la Ley de Jurados Crimina--les para el D.F., cuando se hablaba por primera vez del Ministerio Público, como representante de la sociedad, ejerciendo la fun--ción persecutoria del delito, y solicitando el castigo del culpable de infringir la ley.

(122) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 57.

(123) Franco Sodi Carlos Ob. Cit. Pág. 53.

"A partir de la Independencia continuaron observándose, durante largo tiempo, - las leyes españolas y es propiamente hasta - 1869, cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público. En efecto, en dicho año, - Juárez, expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal, previniendo que -- existirían, para los fines de la misma ley, - tres promotores o procuradores fiscales a -- los que se llamó también, y por primera vez - en nuestro medio, representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes del - Ministerio Público eran independientes entre sí, de tal suerte que no consistían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo -- del agravio de parte civil. Acusaban, pues - al delincuente en nombre de la sociedad y -- por el daño que ésta resentía con el delito, pero todavía, como acabo de indicar, no formaban una institución". (124)

Vino a continuación el Código de -- Procedimientos Penales, para el Distrito Fe-

(124) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 53.

deral, de 1880, que comprenden ya al Ministerio Público, como una magistratura especial- que tenía por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; magistratura, - pues con las características y finalidades - del Ministerio Público francés, pero miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la Administración de Justicia; en iguales términos era considerado por el Código de Procedimientos Penales de 1894, hasta la ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, en donde se habla ya del Ministerio Público como institución, a quien preside un Procurador de Justicia, dejando de ser un simple auxiliar de la Administración de Justicia.

Pero no es sino hasta la constitución de 1917, en el artículo 21 Constitucional, en donde se le da una completa independencia, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos siendo esta la razón, de que como representante de la sociedad, está facultado para pedir la aprehensión de una persona presunta responsable de haber cometido un delito, siempre y cuando -

se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Considero que la decisión del Estado de designar al Ministerio Público, como la única autoridad que puede pedir que se extienda una orden de aprehensión en contra de determinada persona, cuando se reúnan los requisitos del artículo citado; y asimismo que esta facultad sea indivisible, es una medida acertada, toda vez que de haberse facultado a las autoridades administrativas se crearía un clima de confusiones y arbitrariedades.

Las características actuales del -- Ministerio Público, son las siguientes:

"I.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad federativa, carácter que -- principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con -- precisión en la Ley Orgánica del Ministerio-
Público.

"II.- Actúa bajo una dirección, a partir de la ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

"III.- Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo siendo el presidente de la República, el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

"IV.- Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues actúa independientemente de la parte ofendida (ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

"V.- El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros posee indivisibilidad en sus funciones, encunanto a que todas ellas emanan de una sola parte; la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse-

en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades -- (Ley Orgánica del Ministerio Público, de -- 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse -- en parte.

"VII.- Tiene a sus órdenes a la Policia Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un -- miembro de la Policía Judicial, y desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes -- se encuentra la propia Policía Judicial.

"VIII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es inconcluso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a con--cluir que la intervención del Ministerio Pú--blico, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos.

"IX.- Es una institución federal. Po-
estar prevista la institución del Ministerio -
Público en la Constitución de 1917, están obli-
gados todos los Estados de la Federación a es-
tablecer dicha institución". (125).

Eduardo Pallares, nos comenta: "Que -
las facultades del Ministerio Público las de--
terminan los artículos 3° al 8° del Código de-
Procedimientos Penales y pueden clasificarse -
en los siguientes grupos:

"a).- Las que le corresponden como Je-
fe de la Policía Judicial, teniendo las nece--
sarias para ordenar la investigación del cuer-
po del delito.

"b).- Pedir al Juez se practiquen to--
das las diligencias que sean necesarias para -
comprobar la existencia del delito, sus modali-
dades, personas que resulten responsables de -
su comisión y en que grado;

"c).- Pedir al juez se practiquen las
diligencias que sean necesarias para que proce-

(125) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 20 a la 23.

da la detención del presunto responsable de la comisión del delito, conforme al artículo 16 - Constitucional, y solicitar igualmente la apli cación de la sanción correspondiente al caso - concreto de que se trate;

"d).- Pedir su libertad provisional - por falta de méritos o la definitiva cuando -- ésta proceda por cualquier causa legal;

"e).- Solicitar la practica de las di ligencias que sean necesarias para determinar las sanciones penales que corresponda aplicar al inculpado;

"f).- Interponer los recursos que -- procedan contra las resoluciones judiciales".- (126).

b.- Juez: Autoridad Ordenadora.

La facultad de autorizar al juez, de- decidir si se gira una orden de aprehensión en

(126) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 14.

contra de un individuo, que se le tiene como presunto responsable de haber cometido un delito, radica en el hecho de su función de juzgador otorgada por el Estado, tomando como base el artículo 16 Constitucional y la competencia, ya que muchas veces, el pedimento del Agente del Ministerio Público, para que gire una orden de aprehensión en contra de determinada persona. Carece de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, pero si a su juicio, se encuentran reunidos dichos requisitos y es competente tiene la obligación de girar dicha orden de aprehensión, el único que está facultado para solicitar dicha orden de aprehensión, es el Agente del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece, los requisitos en el artículo 132 que a continuación dice:

"Art. 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención y,

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

Con relación a la fracción I ya de jamos establecido que el Ministerio Público debe solicitarla "Los jueces no pueden, en ningún caso, librar una orden de aprehensión de manera oficiosa, tal como lo hacían bajo el régimen de la Constitución de 1857, en la época en que eran ellos los encargados de practicar la averiguación previa". (127)

En la fracción II se refiere a la satisfacción de los requisitos prevenidos - en el artículo 16 Constitucional, que apare cen expresados en su 2/o. párrafo y que - - aquí repetimos con claridad.

a).- Que preceda denuncia, acusa--
ción o querrela.

b).- De hecho determinado;

c).- Que la ley castigue con pena--
corporal;

(127) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal-Penal. Pág. 144 y 145.

corporal;

d).- Apoyadas (la denuncia, la acusación y la querrela, por declaración bajo protesta, de persona digna de fé, y

e).- Por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado (estos "Otros datos", lo único que pueden suplir, es la fe atribuible a quienes declaren pero nunca la denuncia, la acusación o la querrela, puede suplirlas el procedimiento se volvería inquisitivo). Reunidos los elementos el juez, -- si es competente mediante resolución por escrito, fundada y motivada, decreta la aprehensión y la manda entregar al Ministerio Público, para que proceda.

El citado Código nos dice en el artículo 133 que: "La orden de detención que el juez dicte, se entregará al Ministerio Público, pero en la practica sucede que de la orden de aprehensión que el juez, dicte en la pieza de autos, se toma copia íntegra, se señala y autoriza por el Secretario, para luego ser anexada al oficio con que es remitida al Agente del Ministerio Público, quien a su vez la remite a -

la Policía Judicial" (128).

c.- Policía Judicial. Autoridad Ejecutora.

El Estado se ha visto en la necesidad de valerse, de un cuerpo policíaco de carácter especial, que esté reglamentado en la Constitución para poder investigar los delitos, debido a que son de orden público, ya que es el encargado de desempeñar la función, de reprimir e - investigar los delitos y canalizar estas funciones, facultando a la Policía Judicial y al Ministerio Público, para que las desempeñen.

Antes de la Constitución de 1917, en los Códigos de 1880, y 1894 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la función de la Policía Judicial era ejercitada por los inspectores de cuartel, comisarios de policía-inspector general de policía, Ministerio Público, jueces correccionales, jueces de lo criminal, jueces auxiliares de campo, comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad,-

(128) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 144 y-
145.

presidentes municipales, prefectos y subprefectos de policía, jueces de paz, jueces menores, etc. Estos cometían privaciones de la libertad, sin ningún control y las detenciones eran de carácter arbitrario y no fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando se le dio la función que actualmente desempeña la Policía Judicial, como colaborador del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos estando subordinado a este último.

Estas dos etapas se justifican porque en la primera se pensaba que si las funciones de la Policía Judicial tienden a recaer datos para la comprobación de los delitos y la responsabilidad, el Estado, en cuanto vigía de la armonía social, tiene que valerse de cuantos medios haya para conocer -- los delitos y poder reprimirlos. Por esta razón la función investigadora se entregaba a varias instituciones en las que a partir de la Constitución de 1917, se combate que los jueces sean también partes; calidad que tomaban para poder ejercer la actividad de la Po

licía judicial estimándose que la actividad citada corresponde exclusivamente a quien ejerce la acción penal, el Ministerio Público.

Policía Judicial, su concepto: "Noción de riva de la palabra politia o policía de polis, ciudad, significa, dice el viejo autor Lozano, "el arreglo, gobierno, o buen gobierno, de una ciudad, pública". Puede entenderse como Policía Judicial en tres-diversas acepciones desde el primer ángulo se alude a las funciones de tal que en el pasado desempeñaban en México diversas autoridades inclusive el juzgador, y que hoy se han visto reducidas a un bien - circunscrito marco organizado desde otra - - perspectiva, policía judicial es un órgano o cuerpo policíaco justamente aquél de que - - hablaron los constituyentes de 1916 - 1917 al aludir a un organismo de policía especial planteado en el anteproyecto de carranza; o finalmente se habla de policía judicial científica, como disciplina de conocimientos también llamada criminalística o técnica de la instrucción, de aquella dice Antolisei que "Estudia el conjunto de - los medios que sugieren las diversas cien- -

cías". (129)

Para la constitución del delito o el descubrimiento de sus antecedentes, la función de la Policía Judicial, como autoridad ejecutadora de las órdenes de aprehensión o de las presentaciones ordenadas por el Agente del Ministerio Público, o el juez, emana del artículo 21 Constitucional, este aspecto se justifica por el hecho de que es necesario que se aprehenda a la persona que ha cometido un delito, o se presente a una persona ante la autoridad judicial, cuando se desobedece un mandato judicial, cuando la Policía Judicial realice una aprehensión, tiene la obligación de poner inmediatamente a la persona aprehendida, a disposición del Ministerio Público, quedando prohibido que la policía judicial, realice aprehensiones, sin la orden de aprehensión correspondiente que reúna los requisitos legales a excepción de cuando se trate de delitos flagrantes, y en casos urgentes, esta prohibición se justifica, por la razón de que si se aprehendiera

(129) García Ramírez Sergio Ob. Cit. Pág. 221 a la 223.

sin orden judicial, se daría lugar a privaciones de la libertad de carácter ilegal, de las investigaciones que haya la policía judicial, deberá hacerlas del conocimiento del - Agente del Ministerio Público, para que él - determine si hay o no lugar a pedir la orden de aprehensión al juez para que a su vez este la ejecute.

CAPITULO V

CASOS ESPECIALES

A.- Términos especiales para la Privación de la Libertad.

Es importante resaltar el hecho de que el Estado haya creado una forma para poder cumplir con las diligencias judiciales, cuando no se tiene competencia, y que esto se haga a través de los exhortos y requisitorias ya que si no se hiciera de esta forma, cuando una persona cometiera un delito, con el sólo hecho de salir del territorio donde cometió el delito evitaría con esto quedar sin castigo, dando lugar con esto a que aumentará el índice de criminalidad, asimismo y con el fin de que se haga cumplir la ley, están justificadas las molestias que se causan a una persona, cuando es detenida como presunta responsable de haber cometido un delito; por medio de la extradición, debido a que se tiene que sufrir una detención, un poco más que cuando se realiza una aprehensión local.

Guillermo Colín Sánchez, nos expresa: "El cumplimiento de la función jurisdiccional encuentra algunas limitaciones, cuya causa es la capacidad objetiva, es decir, no podrá actuar fuera del territorio en el que ejerce sus funciones, debido a imperativos establecidos por la ley. Con frecuencia durante el procedimiento tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, tienen necesidad de examinar un testigo o de cumplimentar una orden de aprehensión contra una persona radicada en el lugar distinto de -- aquel en el que ejercen sus funciones ya sea dentro del territorio nacional o fuera de -- el, situaciones en las que requieran del auxilio de otros roganismos que practiquen la diligencia correspondiente, y en esta forma el proceso pueda continuar y llegar hasta la meta deseada. Este auxilio judicial debe ser mutuo, como afirma Jiménez Asenjo, y deberá llevarse a cabo por medio de exhortos y requisitorias". (130) también comparten esta -

(130) *Id.* Cit. Ob. Cit. Pág. 161.

opinión Juan José González Bustamante (131)-
Julio Acero (132).

1.- La Extradición.

"Término Int: Entrega de personas -
sospechosas de haber cometido un delito o --
condenadas por un delito, hecha por las auto
ridades de un Estado a las de otro Estado".
(133)

La Constitución establece en su ar-
tículo 119 la extradición y los términos má-
ximos que por este motivo se puede privar de
la libertad a un presunto delincuente. El ar-
tículo 119 a la letra dice: "Cada Estado tie-
ne obligación de entregar sin demora los cri
minales de otro estado o del extranjero, a -
las autoridades que los reclamen.

(131) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 375 a la 376

(132) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 73.

(133) Jan Osmańczyk Edmund. Enciclopedia Mundial de --
Relaciones Internacionales y Naciones Unidas --
Pág. 551.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuera internacional".

El Estado para poder hacer que se -- cumplan las disposiciones anteriores; promulgo la Ley Reglamentaria del artículo 119 de -- la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internaconal, las cuales tienen como finalidad auxiliar a la autoridad judicial, para el buen desempeño de un procedimiento judicial e impedir que se detenga su curso, cuando un juez no tiene-- competencia en un determinado lugar donde se-- presume se encuentra, un individuo al cual se le acusa de haber cometido un delito, dentro-- de su jurisdicción, se requiere su aprehen-- sión, por medios de exhortos o requisitorias.

Exhortos cuando se dirija a una autoridad de igual o mayor jerarquía, requisito-- rias cuando se dirija a una autoridad menor,-- esto se justifica por el hecho de que no debe

quedar sin castigo la persona que comete un delito, y se sustrae a la acción de la justicia trasladándose, fuera de la jurisdicción del juez, que conoció inicialmente de los hechos, en el lugar donde cometio dicho individuo el delito que se le imputa. En el mismo sentido nos comentan Guillermo Colín Sánchez (134) Julio Acero (135) y Juan José González-Bustamante (136).

2.- La Extradición Interna.

Referente a los exhortos en el aspecto interno, por economía procesal, el Estado acordado, que los jueces del Distrito Federal, puedan actuar y llevar a cabo diligencias dentro de éste, sin necesidad de girar exhortos, ya que tienen competencia en todo el Distrito Federal, cuando se trata de cumplir una orden de aprehensión o llevar a cabo-

(134) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 161

(135) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 73

(136) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 375 a la 377.

una diligencia fuera del Distrito Federal; en otro Estado si es necesario girar exhorto, al juez competente para que por conducto de éste se lleve a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión o la diligencia según se trate.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 39.- "Dentro del Distrito Federal, los jueces y tribunales, siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse a cualquier punto de la misma entidad, practicar las diligencias y librar las citaciones que sean necesarias, sin necesidad de exhorto al juez o tribunal del lugar en que deban practicarse". (El 30 de diciembre de 1975, se reformo la Ley Orgánica para los Tribunales de Justicia del Fuero Común, estableciéndose en ella la creación de un partido judicial único para el Distrito Federal).

Requisitos y Trámites.

Necesariamente, el Estado al crear los exhortos, como un medio para ampliar la

jurisdicción de un juez, al practicar una diligencia o solicitar una orden de aprehensión contra determinada persona, a la que se le tiene como presunta responsable de haber cometido un delito, y sale de los límites de la jurisdicción del juez que conoce de la causa y determina que estos exhortos deben reunir una serie de requisitos indispensables, ya que - sino se crearan estos requisitos, no será posible la buena marcha de un procedimiento judicial, el más importante que se exige para - que se pueda girar una orden de aprehensión - por medio de exhorto es que esté comprobado - el cuerpo del delito, que se le impute a una persona, de la cual se solicita su aprehen- - sión; esto es justificable, por la serie de - molestias que se le causa a la persona, que - se aprehende por medio de exhorto, si no se - esta comprobado el cuerpo del delito, el juez al cual se le pida la diligencia de un exhorto, no puede cumplimentarlo.

El artículo 6° de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, que a la letra dice: "Para que se pueda obsquiar un ex

horto o una requisitoria, deberá contener:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta de fotográfico.

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias necesarias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, y

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

En la misma Ley en los artículos 7° y 8° establecen que: "En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, y en else expresará la filiación del inculpado; y si es posible, su retrato escrito a falta del fotográfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protestade que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librará exhorto en la forma establecida por el artículo 6°, se enviará a la autoridad requerida por correo bajo pliego certificado, con acuse de recibo y entrega inmediata, el cual se remitirá por medio del oficio al administrador local de correos, quien deberá asentar en la cubierta del pliego la anotación de habersele entregado por orden de la autoridad remitente, y contestará tal oficio, expresando cual fue el día y hora en que lo recibió.

También podrá remitirse por medio de mensajero, expresándose el nombre del mismo en el despacho, en que firmará e imprimirá su huella digital para su identificación. Cumplidos los requisitos expresados en los párra

fos anteriores, no será necesario legalizar - la firma de la autoridad requerente.

El artículo 12, 15 y 18 de la Ley -- mencionada establece que; Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsquiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no - sea el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas, contadas desde que recibía aquel, en acuerdo que desde luego se comunicará por vía telegráfica, telefónica o radiofónica, a la autoridad requerente, y si - ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso ambas autoridades se seguiran dentro de tres días , a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que se expresen las razones legales de su procedimiento y acompañando copias, y una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, telefónica o radiofónica, a los tres días expresados se agregaran los que ordinariamente tarda la correspondencia en ir y volver. -

Si la negativa se fundare en vicio de forma - o en deficiencia del exhorto, subsanando que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada a obsequiarlo. Cuando la negativa -- estuvieré fundada y la autoridad requirente - reconozca la jurisdicción de la requerida, o no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición".

Tratándose de órdenes de aprehensión cuando la autoridad requerida considera que - están satisfechos los requisitos legales, girará la orden de aprehensión correspondiente y la entregará al Ministerio Público, para su ejecución, por lo que ya ejecutada, quedará - el detenido a disposición de la autoridad requerida, y ésta, tomando en cuenta la distancia en que resida la autoridad requirente y - los medios de comunicación, fijará un término que no podrá exceder de treinta días para que esta última envié sus agentes para trasladarlo al lugar que indique, para lo cual los encargados de la conducción, llevarán los documentos que justifiquen la procedencia del acto.

Para llevar a cabo los fines del proceso, también es necesario el auxilio de ---- otros funcionarios que no son órganos de la - justicia, como las autoridades administrati--vas en cuyo caso, el juez o tribunal en el - Distrito Federal, por medio de un oficio solicitará de estas el auxilio correspondiente, - que en la generalidad de los casos se circunscribe a rendir un informe sobre lo solicitado o la adopción de alguna medida ordenada por - el juez. Si esas constancias se piden a auto-ridades administrativas de otra entidad, será necesario librar exhorto al juez del lugar.

4.- La extradición externa.

La extradición extranacional se considera como institución de Derecho Público interno, pue el país requerido decide de acuer-do con los tratados suscritos, por él o por - sus leyes nacionales (Ley de Extradición de - la República Mexicana del 17 de Mayo de 1897) respecto de la entrega solicitada por el país extranjero al cual se le pueden imponer las - limitaciones que establece el artículo 10 de-

la Ley de Extradición y del artículo 15 de la Constitución que a la letra dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aque-llos delincuentes del orden común que haya te-nido en el país donde cometieron el delito, - la condición de esclavos ni de convenios o -tratados en virtud de los que se alteren las-garantías y derechos establecidos por esta --Constitución para el hombre y el ciudadano".- Y con las condiciones de que no se contraven-ga la Ley Penal Mexicana según lo establece -la Ley de Extradición.

La extradición se solicita por la --vía diplomática, es decir, la solicitud del -Gobierno extranjero se presenta por su repre-sentación diplomática a la Secretaria de Rela-ciones Exteriores, siendo los más importan-tes requisitos los señalados en el artículo -16 de la Ley de Extradición que a la letra dice:

"I.- La expresión del delito por el-que se pide la extradición;

"II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de lo reclamado;

"IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada en la época en que se cometió el delito, la orden de aprehensión los antecedentes personales de lo reclamado cuando estén redactados en idioma extranjero serán acompañados por su traducción al español y legalizados conforme a la disposición del Código Federal de Procedimientos Penales.

La citada Ley en sus artículos del 27 al 37 establece, el procedimiento a que esta sujeta la extradición: "La Secretaría de Relaciones, recibida la solicitud la enviará junto con los documentos al Juez del Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el solicitado, y si se ignora el paradero de éste, al Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores dictada en los términos de la Ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por la autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y derecho en que se funde.

Lograda que sea la aprehensión, el juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, quien, una vez notificado de la demanda de extradición y de los documentos que la acompañen, podrá oponer dentro de tres días, las siguientes excepciones; La de ser la demanda contraria a las prescripciones del Tratado respectivo, o a las de la Ley a falta de tratado; la de no ser el preso la persona cuya extradición se pide; la de improcedencia de la extradición, por violares con ella una o más garantías individuales que otorga la --

Constitución de la República, y; la de que -- del hecho que motiva la demanda deben conocer los tribunales de la República, por estarse - en alguno de los casos a que hacen referencia los artículos 2º a 5º del Código Penal. Estas excepciones podrán ser apreciadas de oficio - por el Juez de Distrito si no las invoca el -- reo.

Opuestas las excepciones, el juez -- abrirá un término probatorio de veinte días.- Concluido dicho término, señalará una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes (inculpado y Ministerio Público Federal) dentro de cinco días, y sin más trámite, declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición, dejando al preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la cual remitirá el expediente.

Una vez que el Ejecutiva tenga a la vista el expediente judicial, acordará si se accede o no a la extradición. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe - más recurso que el de Amparo de la Justicia -

Federal, en el caso único de que el acusado - o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días, improrrogables, contados a partir de aquél en que se notifico el acuerdo, vencido el término o denegado el Amparo - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Agente respectivo del Estado extranjero de que se trate, el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue al preso; cuando un Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó a disposición, sin extraerlo del país, se le pondrá en libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al requirente por el delito que dio origen a la demanda.

La extradición extranacional, se justifica en virtud que la persecución de los delitos es de orden público y si no se lleva a cabo la extradición de los presuntos delincuentes con el sólo hecho de que estos salieran del país queden sin castigo, cometiendo de esta manera una gran injusticia para la víctima del delito.

B.- Auto de Formal Prisión. Fin de la Detención Preventiva.

Es de gran importancia, ya que, por medio de el se resuelve la situación jurídica, de una persona acusada de haber cometido un delito, que merezca ser castigado con pena corporal siendo necesario para poder dictarse que este comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (Artículo 19 Constitucional), para esto la ley concede a un juez, actualmente el término de 72 horas, para que dentro de este término resuelva sobre esta situación legal, ya que por medio de un análisis de los hechos y pruebas, así como de la declaración preparatoria del indiciado, se determina si queda sujeto a la prisión preventiva, dictando el auto de formal prisión dentro del término de 72 horas que se concede al juez tomando en consideración que debe analizar los hechos y las pruebas para determinar lo procedente, en contra del indiciado considero que este término se puede reducir a 48 horas como máximo debiéndosele tomar su declaración preparatoria al acusado en el momento de que éste quede a disposición del juez competente, y dentro de las 48 horas siguientes resolver su situa---

ción legal, de esta manera se lograría que la detención preventiva que debe sufrir una persona, cuando es acusada como presunta responsable de haber cometido un delito, fuere por un tiempo más corto.

"De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y las leyes adjetivas federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no este probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. Todo auto de formal prisión contendrá, indispensablemente requisitos de fondo y formales, los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República y son los que a continuación se indican:

"Que este comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción en cambio, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente". (137)

El Código Federal de Procedimientos Penales, (artículo 161) y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- (artículo 297), establecen los requisitos de fondo de la resolución judicial a que nos estamos refiriendo, y son los siguientes:

Artículo 161.- El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

"I.- Que este comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;

(137) Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. - 288 y 289.

"II.- Que se haya tomado declaración preparatoria el inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

"III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito, y

"IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Artículo 297.- Todo auto de prisión-preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;

"II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.

"III.- El delito o delitos por los - que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos - que arroje la averiguación previa, que serán - bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V.- Todos los datos que arroje la - averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

"VI.- Los nombres del juez que dic-- te la determinación y del secretario que la - autorice.

Alberto González Blanco, nos señala - "Por lo que hace el auto de formal prisión, - nuestra Suprema Corte de Justicia, sostiene - el criterio que para que pueda dictarse, es - necesario que se satisfagan todos los requisitos de fondo y forma que señala la Constitución , y advierte que la omisión de los primeros

ros, motiva la concesión absoluta del amparo; y la de los segundos sólo para el efecto de - que se subsanen estos requisitos". (138) En - el mismo sentido comentan Julio Acero (139) - Juan José González Bustamante (140) Arilla -- Bas (141) Manuel Rivera Silva (142) Carlos -- Franco Sodi (143).

(138) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 96 a la 104

(139) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 134 a la 137

(140) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 270 a la 280

(141) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 81 a la 91

(142) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 127 a la 142

(143) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 222 y 223.

C.- PRIVACION DE LA LIBERTAD NO PROCESAL.

Existe privación de la libertad no procesal pero que legalmente esta permitida y establecida. Como dicha privación establece términos haremos un análisis de los mismos.

1.- Arresto Administrativo.

El arresto constituye también una limitación a la libertad de las personas, pero es de carácter perentorio (artículo 21 y 22 - Constitucionales) esta limitación se lleva a cabo, por la autoridad administrativa, con el fin de castigar a las personas por infracciones a los reglamentos de Policía y buen gobierno, estos reglamentos tienen como fin, -- equilibrar la correcta convivencia de la vida en sociedad, de los individuos, haciendo una serie de prohibiciones y cuando se infringen estos reglamentos se les puede restringir, su libertad al infractor, con arresto de 36 horas o multa, quedando prohibida la multa excesiva; en caso de no pagarse la multa se le conmutará por arresto que no excederá en ningún caso de 15 días; estas medidas se justifi

carán por el hecho de que las disposiciones - contenidas en estos reglamentos cuando se infringen constituyen faltas, que no llegan a - constituir un delito, pero que alteran el orden público, restringiéndose sin ningún derecho las garantías individuales que le otorga la Constitución, a los individuos que viven - en la República Mexicana; normando el Estado la conducta de los infractores con arrestos.

Los encargados de imponer esta medida disciplinaria cuando se infringen los reglamentos de policía y buen gobierno, son los jueces calificadores de las Delegaciones Judiciales, en que esta dividida la ciudad de México, apoyándose estos en el artículo violado.

Juan José González Bustamante, se expresa así: "Las privaciones a la libertad humana impuestas por la autoridad administrativa. Para diferenciarlas de lo que constituye la detención o la prisión preventiva, se les ha dado el nombre de arrestos. Estas medidas se aplican en los infractores a los reglamentos de Policía y buen gobierno. El artículo -

21 de la Constitución Política de la República de 1857, establecía que la autoridad política o administrativa sólo podía imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determinase la ley. Conforme a estas disposiciones, era optativo para la autoridad, aplicar multas o arrestos pero pre viniendo que la multa resultase axcesiva para el infractor se estableció que ésta no podrá exceder de quinientos pesos y en el artículo-22 de la Carta Fundamental de la República, - se prohibió que se impusiesen multas excesi--vas. El Constituyente de 1917, no fijó térmi--no máximo para la imposición de multas decre--tadas por la autoridad administrativa, dispo--niendo que el castigo de los infractores de--los reglamentos gubernativos y de policía, - consistirá en multa o arresto hasta por trein--ta y sesis horas, pero si el infractor, a - - quien se hubiese impuesto multa no la pagase, se le permutará por el arresto correspondien--te que no excederá, en ningún caso, de quin--ce días, entendemos que aun cuando no exista--la limitación que establecía la Constitución-

Política de 1857, en cuanto al máximo de multa, es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 22 de la misma Carta Magna, la multa excesiva y quien la hubiese impuesto comete el delito de abuso de "autoridad". (144) El autor citado esta equivocado al generalizar, diciendo que actualmente no existe un limite en la imposición de las multas en la Constitución, pero esto no es verdad ya que esta establecido un limite para dichas multas en el artículo 21 párrafo III, de la Constitución que a la letra dice: "Si el infractor fuese jornalero u obrero. no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornada o sueldo en una semana".

2.- Arresto Judicial.

El arresto también se lleva a cabo con el fin de castigar a las personas que desobedecen, el mandato de una autoridad judicial, dentro de un procedimiento, cuando se les cita para llevar a cabo una diligencia, y

(144) Aut. Cit. Ob. Cit. Pág. 187 a la 188.

no concurren, o dentro del procedimiento adoptan un comportamiento grosero, en este caso - se llega a esta medida cuando el infractor, - llega a un extremo de desobediencia, y para - corregir su conducta se le restringe su libertad por el término de 15 días como máximo.

El artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: Son correcciones disciplinarias.

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de cinco a doscientos pesos;

III.- Arresto hasta de quince días,-

Y

IV.- Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o a empleados judiciales.

El artículo 43.- Contra cualquier - providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas-

siguientes en que tenga conocimiento de - -
ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime---
procedente.

El artículo 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus -
determinaciones, los siguientes medios de - -
ampremio:

I.- Multa de cinco a doscientos pesos;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de quince días.

Considero que la facultad concedida a las autoridades judiciales, para imponer --
arrestos hasta por quince días, es indebida, -
ya que en caso de que una persona se comporte en una forma grosera en el desarrollo de una diligencia; o desobedezca un mandato judicial

estas únicamente deberán imponerle una multa y en caso de persistir el renunente, le darán vista al Ministerio Público; con apoyo en los artículos 178, 179, y 189, del Código Penal, para que en caso de considerar que hay un delito que perseguir, se ejercite la acción penal que corresponda, ya que estos artículos establecen lo siguiente:

El Art. 178.- "Al que, sin causa legítima rehusaré prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobediere un mandato legítimo de la autoridad se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

El Art. 179.- "El que sin excusa legal se negaré a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insita en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar".

"El Art. 189.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito -- cometido".

La multa se justifica, por el hecho de que el Estado tiene el deber de velar por los intereses de la sociedad, y asimismo, que se lleve a cabo el buen funcionamiento de los procedimientos judiciales y que se guarde un comportamiento correcto por parte de las personas que intervienen en ellos, si no se impusiera sus determinaciones, fácilmente serían burladas, ya que se abandonarían a voluntad de los particulares, y no podrían llevar a cabo las diligencias judiciales.

CAPITULO VI

LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ILEGAL Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES LA EJECUTAN.

A partir de la vida independiente de nuestro país, la preocupación de los legisladores, ha sido lograr que se le otorguen una serie de garantías de defensa a las personas acusadas como presuntas responsables de haber cometido un delito y asimismo que el término de la detención preventiva sea por un tiempo perentorio. Lográndose a partir de la Constitución de 1917, los siguientes términos en la Detención Preventiva, 24 horas que tiene el Agente del Ministerio Público, para consignar al inculpado, ante un juez competente, según lo establece el artículo 107 Fracción XVIII, de la Constitución; 72 horas que se le conceden al Juez, para resolver la situación jurídica de una persona a la que se le tenga como presunta responsable de haber cometido un delito que merezca ser castigado con pena corporal con la obligación de tomarle su declaración preparatoria al presunto responsable den

tro de las 48 horas, a partir que éste quede a disposición del juez, según lo estipula el artículo 19 de la Carta Magna; y 3 horas que se le conceden a los carceleros o alcaides, - para poner en libertad a un procesado, cuando no se les da copia del auto de formal prisión del detenido, en el momento mismo de vencer - el término de 72 horas, según lo establecido por la citada fracción del artículo 107 Constitucional; lo que da un total de 99 horas.

Las excepciones de estos términos se encuentran en la extradición cuando se trate de aprehensiones en la extradición interna, - que es la que se lleva a cabo entre Estados, - se establecen 30 días durante los cuales estará el inculcado a disposición de la autoridad requirente, según lo establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, especificándose en el artículo 20 de la misma ley lo siguiente; que si al expirar el término de la detención que marcan los artículos 15 y 18, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir a su destino - al inculcado la autoridad requerida lo pondrá

en absoluta libertad; si no lo hiciere, el alcaide o director de la prisión, llamará la -- atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la autoridad requerida ni el alcaide o director de la prisión cumplan con lo que aquí se dispone, el -- inculpado podrá ocurrir en queja al juez de -- Distrito o al que en la localidad supla su -- falta cerciorándose de la infracción ordenara se le ponga en absoluta libertad. Cuando se -- trate de extradición externa, establece el artículo 35 de la Ley de extradición Internacional, que cuando el Estado solicitante deje -- pasar el término de dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado que de a su disposición, sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

A.- Violación de los términos Constitucionales por autoridades competentes .

El Estado estableció en la Constitución en los artículos 5, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 102, 107 fracción XVIII 109 y 119, todo lo relacionado con la Privación de la Libertad, siendo el término máximo de la prisión preventiva actualmente de 99 horas como ya lo mencionamos interpretando los artículos 19 y 107 fracción XVIII Constitucionales.

Asimismo en los capítulos anteriores, se vio que el Estado estableció que las únicas autoridades facultadas para llevar a cabo la detención de una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito que merezca ser castigado con pena corporal, por medio de una orden judicial son el Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de solicitar la orden de aprehensión, toda vez que en el artículo 21 de la Constitución, se encuentre estipulado que es la única autoridad encargada de ejecutarla; pero es necesario para que se pueda llevar a cabo la cita

da aprehensión de un presunto delincuente, -- por medio de una orden judicial, que se encuentren reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional; con las -- excepciones que el citado artículo establece que son el caso de delito flagrante, en que -- cualquier persona o autoridad, pueden detener al delincuente con la obligación de ponerlo -- inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Y en los casos urgentes cuando no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a -- disposición de la autoridad judicial. De lo anterior se desprende que las autoridades competentes para llevar a cabo la detención de -- un presunto delincuente cuando no haya delito flagrante, por medio de una Orden Judicial, -- siempre y cuando el delito sea castigado con pena corporal, son el Ministerio Público y la Policía Judicial a los cuales la Ley les concede actualmente el término de 24 horas, para que dentro de este lapzo, consignen ante un --

juez competente a un presunto delincuente a partir de que éste quede a su disposición.

Cuando la Policía Judicial, lleva a cabo la aprehensión de un presunto delincuente, tiene la obligación ineludible de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, sin llevarlo a ningún lugar distinto del que se le haya ordenado, según lo establece el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución y asimismo en el mismo párrafo se establece la responsabilidad en que incurren ambas autoridades en caso de violar los términos establecidos en la mencionada Constitución siendo consignados en la forma que lo indica la citada fracción y que a la letra dice: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". Asimismo la Ley establece que el juez dentro de las 48 horas en que el detenido quede a su disposición le tomará su declaración preparatoria y en ese mismo momento le hará saber al citado deteni-

do las garantías de defensa que le concede el artículo 20 Constitucional, resolviendo la situación legal del detenido dentro de las 72 - horas a partir de que éste haya quedado a su disposición por medio de un auto, según lo estipula el artículo 19 Constitucional; cuando el juez no cumpla con los términos aludidos, - será consignado a la autoridad conforme lo indica el párrafo inicial del artículo citado - que a la letra dice: "La infracción de esta - disposición hace responsables a la autoridad - que ordene la detención o la consienta, y a - los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten". Y en el párrafo último establece que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que se serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Y en la misma Constitución - en el multicitado artículo 107 en su párrafo inicial se dice textualmente que: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constadas desde que aquél

esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente".

Ahora bien las autoridades judiciales competentes cuando se vilen los términos constitucionales en perjuicio de un detenido, serán consignados conforme lo indica la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y los altos funcionarios de los Estados; en el título primero, artículo 3/o. que a la letra dice: "Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante encargo o con motivo del mismo que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Fracción VII.- "En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre

que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como de litos comunes.

En cuanto a la pena la citada Ley de Responsabilidades en su artículo y fracción mencionadas anteriormente nos remite al Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 225 que establece la forma en que serán sancionadas las autoridades judiciales, que comentan algún delito en la administración de justicia.

Artículo 225.- "Se impondrá suspensión de un mes a un año destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

"VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño concedan a al quien una ventaja indebidos;

"VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia de la administra-

ción de justicia y,

"IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

En cuanto al procedimiento de la multicitada Ley de Responsabilidades lo establece en su título III, para los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados que no gocen de fuero; y así el artículo 63, dice: "En los casos de delitos o faltas oficiales, imputados a los funcionarios o empleados de la Federación y del Distrito Federal, que no gocen de fuero, el procedimiento se incoará en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicables en cada caso".

1.- La necesidad de reducción del término Constitucional de la Detención Preventiva.

Como consecuencia de los grandes avances logrados en las técnicas para la in-

investigación de los delitos, como son el uso de la fotografía de carácter electrónico, la modernización de los medios de comunicación, los adelantos obtenidos en el aspecto criminalístico y criminológico se ha logrado agilizar los trámites judiciales, por lo que considero que es posible reducir el término de la detención preventiva, reformándose la Constitución, por las razones expuestas y las que a continuación menciono:

I.- En la Constitución los artículos que tratan sobre la privación de la libertad de una persona acusada como presuntamente responsable de haber cometido un delito, se encuentra disperso, lo que da lugar a confusión en su aplicación, por lo que es necesario, se integre en un sólo capítulo de preferencia dentro de las garantías.

II.- Es necesario que se reformen los artículos 19 y 107 fracción XVIII, Constitucionales en virtud de que considero que se debe especificar en un sólo artículo el término de la detención de carácter preventivo a

que debe estar sujeta una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito, que merezca ser castigado con una pena corporal, debido a que el término de 99 horas especificado en el artículo 19 (72 horas Juez y 107 fracción XVIII, (24 horas Ministerio Público y 3 horas alcaides y carceleros), tantas veces invocados es demasiado, ya que actualmente los medios modernos de comunicación y las técnicas de criminalística y criminología, aportan una serie de conocimientos para la investigación de los delitos con los cuales se puede reducir el término de 99 horas, evitando además con esto que el presunto responsable fuera sujeto a vejaciones y abusos por parte de las autoridades judiciales privándolo de su libertad por un tiempo demasiado prolongado modificándose la fracción III, del artículo 20 y derogándose la fracción XVIII, del artículo 107 de la Carta Magna, para agilizar y mejorar la administración de la justicia en la detención preventiva, cambiando además las disposiciones contenidas en los artículos 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 153 del Código Federal de Procedimientos Penales, por razones-

añadidas anteriormente; reformándose el artículo 19 Constitucional, integrado en éste artículo el término de la detención quedando de la siguiente manera.

Artículo 19 Constitucional, ninguna detención podrá exceder del término de 72 horas, contadas a partir del momento en que se realice la aprehensión.;

I.- Tratándose de delitos cometidos en flagrancia cualquier particular o autoridad pueden aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, y este le tomará en ese mismo momento su declaración recibiendo las pruebas que hagan probable la responsabilidad del detenido y sin tardanza lo pondrá a disposición de un juez competente, éste inmediatamente le tomará su declaración preparatoria, y dentro de las 48 horas siguientes resolverá su situación legal, mediante un auto de formal prisión, auto de libertad por falta de méritos o auto de sujeción a proceso.

II.- Tratándose de delitos en donde no exista flagrancia únicamente se podrá detener a una persona, acusada como presunta responsable de haber cometido un delito, mediante una orden de aprehensión pedida por el Ministerio Público, girada por un juez competente y ejecutada por la Policía Judicial, cuando dicha policía lleve a cabo la aprehensión de una persona, inmediatamente la pondrá a -- disposición del juez que haya ordenado la detención, evitando llevarla a un lugar distinto del que se le haya ordenado el juez inmediatamente que el detenido quede a su disposición le tomará su declaración preparatoria, y dentro de las 48 horas siguientes resolverá -- su situación en la misma forma que se cita en la fracción anterior.

III.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro del término que marca la ley, contadas desde que éste haya quedado detenido, lo pondrá en libertad en el momento mismo de vencer el término.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez que conozca del asunto, al término mencionado se agregará el suficiente, para recorrer la distancia, que hubiere entre dicho lugar y el lugar en que se efectuó la detención.

IV.-Sólo se justificará la detención mediante un auto de formal prisión - cuando el delito merezca pena corporal, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

V.- También será consignado a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a --

disposición de su juez inmediatamente.

"Todo maltrato en la aprehen--
sión o en las prisiones; toda molestia que--
se infiera sin motivo legal; toda gabela o--
contribución en las cárceles, son abusos -
que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Asimismo el texto de la fracción III del artículo 20 Constitucional propongo que quede de la siguiente manera: "Se le hará - saber en audiencia pública e inmediatamente a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a- fin de que conozca bien el hecho punible - que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración - preparatoria". Y el contenido de los artículos 287 del Código de Procedimientos Pena-- les para el Distrito Federal y 153 del Código Federal de Procedimientos Penales quedando de la siguiente forma:

Artículo 287.- "Inmediatamente que - el detenido quede a la disposición de la au

toridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria la cual se recibirá en local al que tenga acceso al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen.

B.- Cuando la llevan a cabo autoridades no competentes.

El Estado definió claramente en la Constitución Mexicana en el artículo 21 - - cuales son las autoridades competentes legalmente, para poder privar de su libertad en una forma preventiva a una persona en determinado momento, el texto del citado artículo dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta privación se lleva a cabo cuando se le imputa el haber cometido un delito que se castigue con pena corporal,

mediante una orden de aprehensión que reúna los requisitos del artículo 16 Constitucional, pedida por el C. Agente del Ministerio Público girada por un juez competente y ejecutada por la Policía Judicial a excepción de cuando se comete un delito flagrante, en que cualquier persona o autoridad podrá detener a una persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad competente o en casos urgentes en que la autoridad administrativa bajo su responsabilidad podrá detener a una persona a la que se le tenga como presunta responsable de haber cometido un delito que se persiga de oficio, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad competente, fuera de estos casos, ninguna autoridad tiene facultades para poder privar de la libertad a una persona y la autoridad que la realice, incurre en el delito de abuso de autoridad, y se le debe sancionar como lo establecen los artículos 213 y 214 del Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación transcribo.

Artículo 213.- "Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Artículo 214.- "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario Público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

"II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o vejare injustamente o la insultare;

"III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

"IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentorio a los derechos-

garantizados en la Constitución.

"X.- El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciban como presa o detenida a una persona o la mantengan privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

"XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones".

Las disposiciones contenidas en la Constitución de 1917, referentes a la detención preventiva estuvieron acordes con esa época pero al paso de los años por la necesidad de llevar un mejor control en la detención, el Estado se vio obligado a permitir la creación de cuerpos policíacos de carácter especial facultados para realizar --

que únicamente deben ser desempeñados por la Policía Judicial, creándose una duplicidad de funciones de ahí que los citados --- cuerpos policíacos sean de carácter ilegal. Actualmente las autoridades que comenten -- constantemente el delito de abuso de autoridad son los agentes de Policías pertenecientes a la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) y la Policía Federal de Seguridad las cuales ya dijimos anteriormente son anticonstitucionales; ya que las únicas policías constitucionales son las que preve el citado artículo-21 Constitucional o sea la que depende del Ministerio Público.

Asimismo la Policía Judicial da mucho que desear en este aspecto, pues muchas veces realizan detenciones de mutuo propio, cometiendo extorsiones y los encabezados de los periódicos constantemente dan la noticia de la destitución de estos malos elementos-- la solución es realizar una minuciosa selección de aspirantes, dándoles una educación adecuada y una bonificación de salarios deco

rosos, para que vivan una vida digna y no se vean en la necesidad de extorsionar a las personas además de que las autoridades administrativas se les indique cuales son sus obligaciones y derechos, para evitar que realicen detenciones ilegales; y a los Policías que infringan la ley sancionarlos severamente, como ya lo dejamos establecido anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto considero que para ser congruentes con el artículo 21 Constitucional se deben modificar las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público del fuero común, agregándose disposiciones en las que los cuerpos policíacos, que actualmente son anticonstitucionales, como son la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y la Policía Federal de Seguridad dependiendo actualmente la primera del Departamento del Distrito Federal y la Segunda de la Secretaría de Gobernación, pasen a formar parte de la primera de la Policía Judicial del Distrito Federal dependiendo de la Procuraduría de Justicia del Dis-

trito Federal y la segunda de la Policía Judicial Federal dependiendo de la Procuraduría General de la República, dándoles así - un carácter constitucional, ya que actualmente estos grupos policíacos llevan a cabo etenciones arbitrarias sin que tengan autorización para realizarlas, extorsionando a las personas que son detenidas, violando -- los términos constitucionales, llevándose - a cabo las reformas mencionadas se pueden - aprovechar sus servicios en beneficio de la ciudadanía.

C.- Cuando se lleva a cabo por particulares.

El Estado únicamente autoriza a un - particular para que prive de su libertad a - otra persona, cuando lo sorprenda en fla- - grante delito, según se especifica en la -- Constitución en el artículo 16 fuera de es- - tos casos ningún particular podrá privar de la - libertad a una persona, ejemplo de estas privacio-- nes ilegales son las cometidas en muchas ocasio--

nes por los dueños de grandes almacenes y --
tiendas en las cuales se sorprende a una --
persona, robando mercancías, se les encie--
rra en "cárceles privadas" sometiéndolas a--
vejaciones siendo que la obligación de es--
tas personas, es ponerla inmediatamente a --
disposición de la autoridad competente a la
persona que cometió el delito.

Los particulares también pueden ser--
sancionados, como lo establece el Código --
Penal, para el Distrito Federal en el artí--
culo 364 que a la letra dice: "Se aplicará--
la pena de un mes a tres años de prisión y--
multa hasta de mil pesos.

"I.- Al particular que, fuere de los
casos previstos por la ley, detenga a otra--
en una cárcel privada o en otro lugar por --
menos de ocho días. Si la privación ilegal--
de la libertad excede de ocho días, la pena
será de un mes más por cada día y,

"II.- Al que de alguna menra viole;--
con perjuicio de otro los derechos y garan--

tías establecidas por la constitución General de la República en favor de las personas".

Según "Florían, en amplio sentido todos los delitos pueden considerarse como lesivos de la libertad individual; en el mayor número de los delitos la contradicción de la voluntad de quien sufre el daño es -- elemento esencial o accesorio de los mismos; pero en este aspecto, el delito especial contra la libertad surge cuando la voluntad -- del individuo, sea, como tal, el objeto de la lesión. Emilio C. Días agrega: El Derecho de la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo, condición como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que -- se deriven de la Ley o que son obra de quienes tienen potestad sobre otra persona, por razón de parentesco, de tutela, de custodia. El derecho de la libertad individual se traduce, en suma, en la independencia de todo -- extraño o legítimo poder; la lesión de este derecho consiste en una condición de depen--dencia ilegítima de otra voluntad. Así se ex

plica como los incapaces niños y enfermos -- mentales, pueden ser sujetos pasivos de todos o de algunos de estos delitos. La libertad personal es un derecho a la Independencia de todo poder extraño sobre nuestra persona, que puede ser agredido sin lesionar -- un bien jurídico mayor o que, en caso de daño simultáneo, reviste la importancia más -- considerable'. (146).

Como ya lo deje establecido durante toda la redacción de esta tesis, estoy de -- acuerdo en que la única privación de la libertad que se debe permitir es la que emana la Ley. Asimismo considero que la detención preventiva es un mal necesario pero no se -- puede prescindir de ella, en virtud de que -- se dejaría a las personas que hayan sido objeto de un delito en estado de indefensión; -- pero pienso que la detención preventiva de -- carácter legal es posible que se reduzca a un término mínimo, lográndose con esa reducción agilizar y mejorar la administración de la -- justicia, dándole así un carácter más humano

en favor del presunto delincuente.

(146) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado Pág. 395

PRIMERA.- El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, en lo que se refiere a la detención preventiva en el Derecho Mexicano, ha ido evolucionando en favor del detenido a través de las distintas épocas en nuestro país. En la época colonial la detención que sufría una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito, era por tiempo indefinido y se le negaba todo tipo de garantías dedefensa.

SEGUNDA.- En la Constitución de 1824 se le da a las personas en aspecto criminal, un carácter de igualdad ante la ley, sólo se podrá aprehender a un individuo cuando el delito que cometa sea castigado con pena corporal, se prohíbe el tormento, los azotes, el término de la detención por indicios no debe exceder de 70 horas, estas disposiciones fueron de carácter teórico.

TERCERA.- En la Constitución de 1857 se establece que sólo por delito que merezca pena corporal podrá una persona ser aprehendida, otorgándose una serie de garantías de defensa cuando este detenida, desapareciendo los fueros militar y - - - -

eclesiástico, en esta se establece el término de 72 horas vigente hasta la fecha, como duración de la detención preventiva y sólo se justificará con un auto de formal prisión, garantizando al individuo que se le juzgará con las formalidades de la ley; la autoridad judicial es la única que esta facultada para imponer penas; la autoridad político-administrativa sólo podrá imponer arrestos hasta por un mes y multa de \$500.00 por faltas a los reglamentos, estas disposiciones se aplicaron hasta la promulgación del Código Penal de 1871 y el de Procedimientos Penales de 1880.

CUARTA.- En la Constitución de 1917, se establece que sólo podrá ser aprehendida una persona cuando se le tenga como presuntamente responsable de haber cometido un delito que merezca ser castigado con pena corporal, por medio de acusación, denuncia o querrela, mediante una orden de aprehensión pedida por el Ministerio Público, girada por un Juez competente y ejecutada por la Policía Judicial, a excepción de cuando se cometa un delito flagrante en el cual la autoridad o cualquier ;--

persona lo podrá aprehender y en casos urgentes, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Se establece el término de 24 horas para que el Ministerio Público consigne a un detenido a partir de que éste quede a su disposición y que el término de la detención preventiva no exceda de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión; las garantías de defensa que tiene un detenido se le harán saber al tomarle su declaración preparatoria la cual se le recibirá dentro de las 48 horas a partir de que esté a disposición de su juez.

QUINTA.- El arresto administrativo y judicial, constituyen también una limitación a la libertad, el primero se lleva a cabo por autoridades administrativas cuando una persona infringe los reglamentos de policía y buen gobierno. El segundo es con el fin de castigar a la persona que desobedezca el mandato de una autoridad judicial dentro de un procedimiento; cuando se le cita para llevar a cabo una diligencia y no concurre o dentro del procedimiento adopta un comportamiento gro

sero. Considero que la facultad concedida a la autoridad judicial para imponer arrestos es indebida, lo correcto es darle vista al Ministerio Público, consignando al renuente con apoyo en los artículos 178, 179, y 189, del Código Penal para el Distrito Federal, para que se ejercite la acción penal correspondiente.

SEXTA.- La citación y la comparecencia son formas limitativas de la libertad por un tiempo perentorio y que se lleva a cabo para el desahogo de las diligencias y el buen funcionamiento de un proceso. Cuando una persona no cumple con ellas la ley autoriza a la autoridad judicial a presentar a los reuentes con apoyo de la Policía Judicial y la Policía Preventiva.

SEPTIMA.- La aprehensión y la detención preventiva. La Primera es la captura y aseguramiento del presunto delincuente por un particular cuando hay delito flagrante, autoridad administrativa en casos urgentes y por la policía Judicial cuando no exista delito flagrante, por medio de una orden judicial, -

la segunda es la privación de la libertad que sufre el presunto delincuente cuando el delito que se le imputa, sea castigado con pena corporal y termina cuando se dicta el auto de formal prisión.

OCTAVA.- Los requisitos de la orden-judicial, se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución.

NOVENA.- Las únicas autoridades facultadas para llevar a cabo la aprehensión de un-presunto delincuente cuando no exista delito--flagrante son el Ministerio Público, autoridad que la solicita, el Juez autoridad que la ordena y la Policía Judicial que ejecuta la orden-judicial.

DECIMA.- La extradición nacional y la extra-nacional tienen como finalidad llevar a-cabo la aprehensión de un presunto delincuente que sale de los límites jurisdiccionales donde cometió el delito, y se lleva a cabo por medio de exhortos, la primera se lleva a cabo dentro del término de un mes y la segunda se efectua-en el término de dos meses.

DECIMA PRIMERA.- La detención preventiva actualmente es por el término de 99 horas, 24 horas al Ministerio Público, 3 horas a los carceleros y alcaides y 72 horas al Juez, según lo establecen los artículos 107 - fracción XVIII y 19 Constitucionales y termina cuando se dicta un auto de formal prisión.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario que se integren un sólo capítulo dentro de la Constitución, todo lo relacionado con la privación de la libertad, dándoles a los artículos un orden progresivo; y que se reduzca el término de la detención preventiva de 99 horas a 72 horas. Modificándose la fracción III del artículo 20 y derogándose la fracción XVIII del artículo 107 de la Carta Magna, para agilizar y mejorar la administración de la justicia en la detención preventiva cambiándose además las disposiciones contenidas en los artículos 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 153 del Código Federal de Procedimientos Penales por las mismas razones aducidas anteriormente.

DECIMA TERCERA.- Es necesario que se reforme el artículo 19 Constitucional y se propone el siguiente texto.

Artículo 19 Constitucional, ninguna - detención podrá exceder del término de 72 horas, contadas a partir del momento en que se realice la aprehensión.

I.- Tratándose de delitos cometidos - en flagrancia, cualquier particular o autoridad pueden aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público, y éste le tomará en ese mismo momento su declaración recibiendo las pruebas que hagan probable la responsabilidad del detenido, y sin tardanza, - lo pondrá a disposición de un juez competente, éste inmediatamente le tomará su declaración legal, mediante un auto de formal prisión, auto de libertad por falta de méritos - o auto de sujeción a proceso.

II.- Tratándose de delitos en donde - no exista flagrancia únicamente se podrá detener a una persona, acusada como presunta - responsable de haber cometido un delito, me-

diante una orden de aprehensión pedida -- por la Policía Judicial, cuando dicha policía lleve a cabo la aprehensión de una persona, inmediatamente la pondrá a disposición del juez que haya ordenado la detención, evitando llevarla a un lugar -- distinto del que se le haya ordenado; el juez inmediatamente que el detenido quede a su disposición le tomará su declaración preparatoria, y dentro de las 48 horas siguientes resolverá su situación en la misma forma que se cita en la fracción anterior.

III.- Los alcaides y carceleros -- que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro del término que marca la ley, contadas -- desde que este haya quedado detenido, lo podrá en libertad en el momento mismo de vencer el término.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez que conozca del asunto, al término mencionado -

se agregará el suficiente, para recorrer la distancia, que hubiere entre dicho lugar y el lugar en que se efectuó la detención.

IV.- Sólo se justificará la detención mediante un auto de formal prisión - cuando el delito merezca pena corporal, - en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad -- que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

V.- También será consignado a la - autoridad o agente de ella el que realiza da una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su juez inmediatamente.

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos -- que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

DECIMA CUARTA.- Para estar en concordancia con la reforma propuesta del artículo 19 Constitucional, es necesario que se modifique el texto de la fracción III del artículo 20 Constitucional y el Contenido de los artículos 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 153 del Código de Procedimientos Penales, quedando de la siguiente forma:

Fracción III.- "Se le hará saber en audiencia pública e inmediatamente a su consignación, el nombre de su acusador y la naturalidad y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Artículo 287.- "Inmediatamente que el detenido quede a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria".

Artículo 153.- "Inmediatamente en que el detenido quede a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria la cual se recibirá en el local al que tenga acceso al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen.

DECIMA QUINTA.- Para ser congruentes con el artículo 21 Constitucional se deben modificar las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público del Fuero Común, agregándose disposiciones por las cuales los cuerpos policíacos, que actualmente son anticonstitucionales, como son la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y la

Policía Federal de Seguridad, dependiendo - actualmente la primera del Departamento del Distrito Federal y la segunda de la Secretaría de Gobernación, pase a formar parte la primera de la Policía Judicial del Distrito Federal dependiendo de la Procuraduría de - Justicia del Distrito Federal y la segunda de la Policía Judicial Federal dependiendo de la Procuraduría General de la República, dándoles así un carácter constitucional, ya que actualmente estos grupos policíacos llevan a cabo detenciones arbitrarias sin quetengan autorización para realizarlas, extorsionando a las personas que son detenidas, - violando los términos constitucionales; - - llevándose a cabo las reformas mencionadas - se pueden aprovechar sus servicios en beneficio de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO

Nuestro Procedimiento Penal.
Editorial Imprenta Font. Guadalajara,
México 1939.

ARILLAS BAS FERNANDO.

El Procedimiento Penal en México.
Editores Mexicanos, México 1974.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

Lineamientos Elementales del Derecho -
Penal.
Editorial Porrúa, México 1959.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales.

CASTRO MAXIMO

Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, México 1959.

DUBLEAN LOZANO.

Legislación Mexicana.
Editorial Imprenta del Comercio, México
1894.

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Imprenta Julio Leclere y Compa, Paris - -
1881.

FRANCO SODI CARLOS.

El Procedimiento Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, México 1946.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

El Artículo 18 Constitucional.

Editorial U.N.A.M. México 1976.

GARCIA RAMIRES SERGIO

Derecho Procesal Penal

Editorial Porrúa, México 1977.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

Editorial Porrúa México 1959.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO.

El Procedimiento Penal Mexicano de la Doctrina y en el Derecho Positivo.

Editorial Porrúa, México 1975.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.

El Código Penal Comentado.

Editorial Porrúa, México 1978.

JEAN OZMANCZYK EDMUNDO
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas.
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Madrid.
Buenos Aires, 1976.

PALLARES EDUARDO.
Prontuario de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, Mexico 1977.

PEREZ PALMA RAFAEL.
Guía de Derecho Procesal Penal
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor,
México 1975.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
Derecho Procesal Penal
Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaria. México 1948.

RIVERA SILVA MANUEL.
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, México 1977.

RIVERA CAMPAS MANUEL.

La Cárcel de la Acordada en el momento de desaparecer
Editorial Porrúa, México 1959.

RODRIGUEZ RICARDO.

El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Oficina de la Secretaría de Fomento,
México 1900.

TOCAVEN ROBERTO.

Menores Infractores.

ZAMORA Y CASTILLO NICETO ALCALA Y LEVENEN RICARDO.

Derecho Procesal Penal.
Editorial Guillermo Fraafltoa, Buenos Aires 1965.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ediciones Ateneo, México 1978.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Editorial Porrúa, México 1979.

LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES.